REGLAMENTO MUNICIPAL DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

Al margen un sello que dice: Presidencia Municipal de Cuquio Jal. Estados Unidos Mexicanos, Secretaría General de Cuquío, Jal. Estados Unidos Mexicanos.
Dr. Héctor Manuel Figueroa Plascencia, Presidente Municipal de Cuquío, Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber que por conducto de la Secretaría General del Honorable Ayuntamiento de este municipio, se me ha comunicado el siguiente

ACUERDO
NUMERO 01 DE ACTA 47. EL AYUNTAMIENTO DE CUQUÍO, APRUEBA

REGLAMENTO MUNICIPAL DE ECOLOGIA Y PROTECCION AL AMBIENTE

TITULO PRIMERO
De Los Servicios Públicos Ambientales de Competencia Municipal

CAPITULO I
Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público y se emiten con fundamento por lo dispuesto en los artículos 4 y 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4 y 8, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 77 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 37 fracción II, 40 fracción II, 41 y 44 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; 1, 4, 5 8, fracción II de la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

Artículo 2.- El presente Reglamento, tiene por objeto la regulación, preservación, restauración y conservación del equilibrio ecológico así como la protección al ambiente a través del aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, en el ámbito de competencia del municipio de Cuquío, Jalisco.

Artículo 3.- La aplicación de este apartado, compete al Presidente Municipal, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias municipales de conformidad con las disposiciones legales aplicables, por conducto de:

I. El Presidente Municipal.
II. El Síndico Municipal.
III. La Dirección de Seguridad Pública Municipal.
IV. Las demás autoridades en el ámbito de su competencia.

Artículo 4.- Participan en el cuidado y protección del medio ambiente:

I. El Consejo Municipal de Ecología.
II. Los Delegados y Agentes Municipales y
III. El Consejo Municipal de Salud.

Artículo 5.- Lo no previsto en el presente apartado se resolverá aplicando supletoriamente la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos, y Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Artículo 6. - Para los efectos de este apartado, se estará a las definiciones contenidas en la Ley General y Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y a las siguientes:

I. **ALMACENAMIENTO**: Acción de retener temporalmente residuos en tanto se procesen para su aprovechamiento, se entregan al servicio de recolección, o se dispone de ellos.
II. **AMBIENTE**: El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinado.
III. **APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE**: La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y

las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por períodos indefinidos.

IV. **AREAS NATURALES PROTEGIDAS**: Las zonas en que los ambientes regionales no han sido significativamente alterados por la actividad del hombre o que requieren ser preservadas y restauradas y están sujetas al régimen de protección.

V. **AREAS VERDES**: Los árboles, arbustos, setos, vegetación leñosa y sarmentosa. También conocida como Flora Urbana.

VI. **BIODEGRADABLES:** Cualidad que tiene toda materia de tipo orgánico para ser metabolizada por medios biológicos.

VII. **BIODIVERSIDAD:** la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos entre otros, los ecosistemas terrestres, marinos y otros ecosistemas acuáticos, así como los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre especies y de los ecosistemas.

VIII. **BIOTECNOLOGIA:** Toda aplicación tecnológica que utiliza recursos biológicos, organismos vivos o sus derivados para la creación o modificación de productos o procesos para usos específicos.

IX. **BOLSA DE RESIDUOS INDUSTRIALES:** Mecanismo mediante el cual los industriales, particulares u organismos oficiales adquieren y disponen de residuos industriales, para su reducción, rehúso y/o, reciclaje, a través de la oferta y la demanda.

X. **BOSQUE:** Vegetación en la que predominan especies con características arbóreas perenifolias y caducifolias.

XI. **CENIZAS**: Producto final de la combustión de los residuos sólidos.

XII. **COMITE MUNICIPAL PARA LA PROTECCIÓN Y MEJORAMIENTO DEL AMBIENTE:** Órgano de inspección, vigilancia y capacitación en torno al cuidado del ambiente, formado por miembros voluntarios de el municipio de Cuquío representantes de la sociedad.

XIII. **COMPOSTEO Y/O DIGESTOR**: El proceso de estabilización biológica de la fracción orgánica de los residuos sólidos bajo condiciones controladas, para obtener un mejoramiento orgánico de suelos.

XIV. **CONCESIONARIO**: Persona física o jurídica que, previa demostración de su capacidad técnica y financiera, recibe la autorización para el manejo, transporte y/o disposición final de los residuos.

XV. **CONFINAMIENTO CONTROLADO**: Obra de ingeniería para la disposición o el almacenamiento de residuos sólidos industriales, que garantice su aislamiento definitivo.

XVI. **CONTAMINACION**: La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico.

XVII. **CONTAMINANTE**: Toda materia o energía en cualquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural.

XVIII. **CONTENEDORES**: Recipientes metálicos o de cualquier otro material apropiado según las necesidades, utilizados para el almacenamiento de los residuos sólidos generados en centros de gran concentración de lugares que presenten difícil acceso, o bien en aquellas zonas donde se requieran.

XIX. **CONTINGENCIA AMBIENTAL:** Situación de riesgo ambiental derivadas de actividades humanas o fenómenos naturales, que pueden poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas.

XX. **CONTROL:** Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento.

XXI. **CORTA SANITARIA.** Medida para prevenir y evitar la degradación provocada por algún agente patógeno en especies como árboles, arbustos y otras plantas.

XXII. **CRETIB:** Código de clasificación de las características que contienen los residuos peligrosos y que significan: Corrosivo, Reactivo, Explosivo, Tóxico, Inflamable y Biológico-Infeccioso.

XXIII. **CRITERIOS ECOLOGICOS:** Los lineamientos obligatorios contenidos en el presente ordenamiento, para orientar las acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la protección del ambiente, que tendrán el carácter de instrumentos de la política ambiental.

XXIV. **DEGRADABLE:** Cualidad que presentan determinadas sustancias o compuestos, para descomponerse gradualmente por medio físico, químico o biológicos.

XXV. **DEGRADACION**: Proceso de descomposición de la materia, por medios físicos, químicos o biológicos.

XXVI. **DESARROLLO SUSTENTABLE:** El proceso evaluable mediante criterios e indicadores del carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de los recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.

XXVII. **DIAGNOSTICO AMBIENTAL:** Estudio Técnico que nos permite determinar la situación ambiental actual de un área en posible desequilibrio ecológico, causado por una o varias actividades naturales y/o antropogénicas.

XXVIII. **DESEQUILIBRIO ECOLOGICO:** La alteración de las relaciones de independencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.

XXIX. **DISPOSICION FINAL:** Acción de depositar permanentemente los residuos en sitios y condiciones adecuados para evitar daños al ambiente.

XXX. **ECOSISTEMA:** La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de estos con el ambiente en un espacio y tiempo determinado.

XXXI. **ELEMENTO NATURAL:** Los elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo determinado, sin la inducción del hombre.

XXXII. **EMERGENCIA ECOLOGICA:** Situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que al afectar severamente a sus elementos, pone en peligro a uno más ecosistemas.

XXXIII. **EMISION:** La descarga directa o indirecta a la atmósfera de todas aquellas sustancias, en cualquiera de sus estados físicos.

XXXIV. **ENVASADO:** Acción de introducir un residuo en un recipiente, para evitar su dispersión o evaporación, así como facilitar su manejo.

XXXV. **EQUILIBRIO ECOLOGICO:** La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.

contaminación, en el ámbito de competencia municipal.

XXVI. El diseño, desarrollo y aplicación de los instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento.

XXVII. Inspeccionar, vigilar e imponer sanciones, en los asuntos de competencia municipal, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en este Reglamento.

XXVIII. Las demás que se deriven de la Ley General y la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y sus disposiciones reglamentarias, en el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables.

CAPITULO III
De las facultades y atribuciones del Gobierno Municipal, en materia de equilibrio ecológico y protección ambiental.

Artículo 9.- Son facultades y obligaciones del ayuntamiento:

I. La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental municipal.

II. La aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás ordenamientos en la materia en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación o al Estado.

III. La prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como giros comerciales, de prestación de servicios o cualquier otra de competencia municipal, así como de emisiones de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal, con la elaboración de convenios con el gobierno del Estado de acuerdo con la legislación estatal.

IV. La prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, transferencia, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos, que no estén considerados como peligrosos, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

V. Formular y promover programas para la disminución y reciclado de residuos sólidos municipales.

VI. Formular y promover programas de prevención de incendios de áreas de competencia municipal.

VII. Formular y expedir las declaratorias correspondientes para la creación y administración de áreas naturales protegidas, de parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas. Parques ecológicos municipales, zonas de preservación ecológica de los centros de población, formaciones naturales de interés, y áreas de protección hidrológica previstas por la Ley Estatal del equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, además de otros ordenamientos en la materia.

VIII. La prevención y control de la contaminación por ruido, vibración, energía térmica, radiaciones electromagnéticas y fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles, o de servicios, así como a las fuentes móviles excepto las que conforme a la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente sean consideradas de jurisdicción federal y/o estatal.

IX. La prevención, control y tratamiento de la contaminación de las aguas domésticas, industriales y aguas negras que se descarguen en las redes de drenaje y alcantarillado municipales, de conformidad a lo dispuesto en las Normas Oficiales

XXXVI. **ESTACION DE TRANSFERENCIA:** Obra de ingeniería para transbordar los residuos sólidos de los vehículos de recolección a los de transporte, para conducirlos a los sitios de tratamiento o disposición final.

XXXVII. **FAUNA NOCIVA:** Conjunto de especies animales potencialmente dañinas a la salud y economía, que nacen, crecen, se reproducen y se alimentan de los residuos orgánicos que son depositados en tiraderos, basurales y rellenos.

XXXVIII. **FAUNA NO NOCIVA:** Toda aquella fauna silvestre o doméstica que en ninguna etapa de su ciclo biológico perjudica al medio ambiente o al hombre, esto en condiciones de equilibrio en un ecosistema dado.

XXXIX. **FAUNA SILVESTRE:** Las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y aprobación.

XL. **FLORA SILVESTRE:** Las especies vegetales, así como hongos, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente en el territorio municipal, incluyendo las poblaciones o especimenes de estas especies que se encuentran bajo control del hombre.

XLI. **FLORA URBANA:** Los árboles, arbustos, setos, vegetación leñosa, y sarmentosa. También conocida como áreas verdes.

XLII. **FUENTE FIJA:** Es toda instalación establecida en un solo lugar, que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, comerciales, de servicios, o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera.

XLIII. **FUENTE MOVIL:** Cualquier máquina, aparato o dispositivo emisor de contaminantes a la atmósfera, al agua y al suelo que no tiene un lugar fijo.

XLIV. **FUENTE MULTIPLE: Aquella** fuente fija que tiene dos o más ductos o chimeneas por las que se descargan las emisiones a la atmósfera, proveniente de un solo proceso.

XLV. **FUENTE NUEVA:** Es aquella en la que se instala por primera vez un proceso o se modifican los existentes, generando un potencial de descarga de emisiones a la atmósfera.

XLVI. **GENERACION:** Acción de producir residuos.

XLVII. **GENERADOR.-** Persona física o moral que como resultado de sus actividades produzca residuos.

XLVIII. **HUMEDAL.-** Área lacustre o de suelos permanente o temporalmente húmedos cuyos límites los constituye la vegetación hidrófila de presencia permanente o estacional.

XLIX. **IMPACTO AMBIENTAL:** Modificación del ambiente ocasionando por la acción del hombre o de la naturaleza.

L. **INCINERACION:** Método de tratamiento que consiste en la oxidación de los residuos, vía combustión controlada.

LI. **INMISION:** La presencia de contaminantes en la atmósfera a nivel del piso.

LII. **INTERESADO:** Persona que atiende a la autoridad en una diligencia efectuada con fines de supervisión, verificación o inspección.

LIII. **LIXIVIADO:** Líquido proveniente de los residuos, el cual se forma por reacción, arrastre o precolación y que contiene, disueltos o en suspensión, componentes que se encuentran en los mismos residuos.

LIV. **MANIFESTACION DEL IMPACTO AMBIENTAL:** El documento mediante el cual, se da a conocer,

con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo.

LV. **MANIFIESTO:** Documento oficial, por el que el generador mantiene un estricto control sobre el transporte y destino de sus residuos.

LVI. **MATERIAL GENETICO:** Todo material de origen vegetal, animal o microbiano o de otro tipo, que contenga unidades funcionales de herencia.

LVII. **MATERIAL PELIGROSO:** Elementos, sustancias, compuestos, residuos o mezclas de ellos que, independientemente de su estado físico, representen un peligro para el ambiente, la salud o los recursos naturales, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxica, inflamables o biológico-infecciosas.

LVIII. **MEJORAMIENTO:** El incremento de la calidad del ambiente.

LIX. **NIVEL MAXIMO PERMISIBLE:** Nivel máximo de agentes activos sonométricos, y tóxicos en los residuos, de acuerdo con lo establecido por las normas correspondientes.

LX. **ORDENAMIENTO ECOLOGICO:** El instrumento de política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso de suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de las mismas.

LXI. **POZO DE MONITOREO:** Perforación al suelo, que permite la toma de muestras, para la evaluación el grado de contaminación, porcentaje de explosividad, o las condiciones de calidad de agua y suelo.

LXII. **POZO DE OBSERVACION:** Perforación para monitoreo de fosa hermética.

LXIII. **PRESERVACION:** El conjunto de disposiciones y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies de sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de su hábitat naturales.

LXIV. **PREVENCION:** El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente.

LXV. **PROTECCION:** El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro.

LXVI. **RECICLAJE:** Método de tratamiento que consiste en la transformación de los residuos con fines productivos.

LXVII. **RECOLECCION:** Acción de transferir los residuos al equipo destinado a conducirlos a las instalaciones de almacenamiento, tratamiento, rehúso o disposición final.

LXVIII. **RECURSO BIOLOGICO:** Los recursos genéticos, los organismos o partes de ellos, las poblaciones o cualquier otro componente biótico de los ecosistemas, con valor o utilidad real o potencial para el ser humano.

LXIX. **RECURSO GENETICO:** El material genético de valor real o potencial.

LXX. **RECURSO NATURAL:** El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre.

LXXI. **REDUCIR:** Disminuir el consumo de productos que generen desperdicio innecesario.

LXXII. **REGION ECOLOGICA:** La unidad de territorio municipal que comparte características ecológicas comunes.

LXXIII. **RELLENO SANITARIO:** Método de ingeniería para la disposición final de los residuos sólidos municipales, los

cuales se depositan, se esparcen, se compactan al menor volumen práctico posible y se cubren con una capa de tierra al término de las operaciones del día y que cuenta con los sistemas para el control de la contaminación que en esta actividad se produce.

LXXIV. **REORDENAMIENTO AMBIENTAL URBANO:** Proceso mediante el cual se verifica el cumplimiento de la normatividad y legislación vigente en materia ambiental, a giros contaminantes.

LXXV. **RESCATE ENERGETICO:** Es la recuperación con fines de utilización de una parte de la energía que fue utilizada en los procesos productivos que anteceden a la generación de residuos.

LXXVI. **RESIDUO:** Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó.

LXXVII. **RESIDUO INCOMPATIBLE.** Es aquel que al entrar en contacto o ser mezclado con otro reacciona produciendo calor o presión, fuego o evaporación o partículas, gases o vapores peligrosos, pudiendo ser esta reacción violenta.

LXXVIII. **RESIDUO INORGANICO:** Todo aquel residuo que no proviene de la materia viva y que por sus características estructurales se degrada lentamente a través de procesos físicos, químicos o biológicos.

LXXIX. **RESIDUO ORGANICO:** Todo aquel residuo que proviene de la materia viva como restos de comida o de jardinería, y que por sus características son fácilmente degradables a través de procesos biológicos.

LXXX. **RESIDUO PELIGROSO:** Todo aquel residuo, en cualquier estado físico, que por sus características Corrosivas, Reactivas, Explosivas, Tóxicas, Inflamables y/o Biológicas-Infecciosas, representan desde su generación un peligro de daño para el ambiente.

LXXXI. **RESIDUO PELIGROSO BIOLOGICO-INFECCIOSO (RPBI):** El que contiene bacterias, virus u otros microorganismos con capacidad de causar infección o que contiene o puede contener toxinas producidas por microorganismos que causen efectos nocivos a seres vivos y al ambiente, que se generan en establecimientos de atención médica.

LXXXII. **RESIDUO POTENCIALMENTE PELIGROSOS:** Todo aquel que se genera en casa por sus características físicas, químicas o biológicas puedan representar un daño para el ambiente.

LXXXIII. **RESIDUO SÓLIDO:** Sobrantes sólidos de procesos domésticos, industriales y agrícolas.

LXXXIV. **RESIDUO SÓLIDO MUNICIPAL:** Aquel residuo que se genera en casa habitación, parques, jardines, vía pública, oficinas, sitios de reunión, mercados, comercios, bienes muebles, demoliciones, construcciones, instituciones, establecimientos de servicio en general, todos aquellos generados en actividades municipales, que no requieran técnicas especiales para su control.

LXXXV. **RESTAURACION:** Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y establecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.

LXXXVI. **REUSO:** Proceso de utilización de los residuos sin tratamiento previo y que se aplicarán a un nuevo proceso de trasformación o de cualquier otro.

LXXXVII. **RUIDO:** Sonido inarticulado y confuso desagradable al oído humano.

LXXXVIII. **SEMARNAT:** Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales.

LXXXIX. **SEPARACIÓN DE RESIDUOS:** Proceso por el cual se hace una selección de los residuos en función de sus características con la finalidad de utilizarlos para su reciclaje o rehúso.

XC. **TOLERANCIA:** Nivel máximo permisible de agentes activos tóxicos en los residuos por medio de la cual se cambian sus características, con la finalidad de evitar daños al ambiente.

XCI. **TRATAMIENTO:** Acción de transformar los residuos por medio de la cual se cambian sus características con la finalidad de evitar daños al ambiente.

XCII. **UNIDADES DE GESTION AMBIENTAL:** (UGAS) Código de vocacionamiento sustentable de recursos naturales en áreas geográficas definidas.

XCIII. **UNIDADES DE MANEJO:** (UMA) Instrumento de carácter federal que determina el aprovechamiento sustentable de beneficio directo al gestor y promovente. de la flora y fauna silvestre

XCIV. **VERIFICACION:** Medición de las emisiones de gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, proveniente de vehículos automotores.

XCV. **VERTEDERO:** Es el sitio cuya finalidad es la recepción de los residuos municipales y que por sus características de diseño no puede ser clasificado como relleno sanitario.

XCVI. **VIBRACION:** Oscilaciones de escasa amplitud causadas por el movimiento que ocasiona la reflexión del sonido, motores de alta potencia, o cualquier otra fuente que cause molestias a terceros.

XCVII. **VOCACION NATURAL:** Condiciones que presenta un ecosistema natural para sostener a una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos.

XCVIII. **ZONA CRITICA:** Aquella en la que por sus condiciones topográficas y meteorológicas se dificulte la dispersión o se registren altas concentraciones de contaminantes en la atmósfera.

CAPITULO II
De la Concurrencia entre el Gobierno del Estado y el Gobierno Municipal

Artículo 7.- Para efectos de concurrencia entre el Gobierno del Estado y el Gobierno Municipal en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, se estará a lo dispuesto en la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, atendiendo a las competencias de cada orden de gobierno, así como a los convenios de coordinación que al efecto se firmen.

Artículo 8.- Compete al gobierno del estado y a los gobiernos municipales, en la esfera de competencia local, conforme a la distribución de atribuciones que se establece en la presente ley y lo que dispongan otros ordenamientos, y los convenios de coordinación:

I. La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental municipal, lo cual realizará de una manera congruente con la política ambiental federal y estatal.

II. La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, en bienes y zonas de jurisdicción del gobierno municipal, salvo cuando se trate de asuntos reservados a la federación o al estado.

III. La prevención y el control de emergencias y contingencias ambientales, en forma aislada o

participativa con la federación o el estado, cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos, o daños al ambiente, no rebasen el territorio del municipio, o no sea necesaria la acción exclusiva de la federación o el estado.

IV. La regulación, creación y administración de las áreas naturales protegidas municipales, que se prevén en el presente ordenamiento.

V. La prevención y el control de la contaminación de la atmósfera, generada en zonas o por fuentes emisoras de su jurisdicción.

VI. El establecimiento de las medidas para hacer efectiva la prohibición de emisiones contaminantes que rebasen los niveles máximos permitidos, salvo en las zonas o en los casos de fuentes emisoras de jurisdicción estatal o federal

VII. La inducción del aprovechamiento sustentable y la prevención y el control de la contaminación de las aguas de jurisdicción municipal, y las concesionadas por la federación o el estado.

VIII. La prevención y el control de la contaminación de aguas federales que el municipio tenga asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos, y de las que se descarguen en las redes de alcantarillado de los centros de población, sin perjuicio de las facultades de la federación, en materia de tratamiento, descarga, infiltración y rehúso de aguas residuales, conforme a este reglamento y demás normas aplicables.

IX. El ordenamiento ecológico del municipio, a través de los instrumentos regulados en la Ley general y Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el presente Reglamento y en las demás disposiciones aplicables, así como, mediante la promoción de las actividades económicas, o en su caso, la reorientación de las inversiones.

X. La regulación con criterios de sustentabilidad, del aprovechamiento de los minerales o substancias no reservadas a la federación que constituyan depósitos de la naturaleza semejante a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su descomposición.

XI. La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección ambiental en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados y centrales de abasto, cementerios, rastros, tránsito y transporte local, entre otros;

XII. La regulación de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, rehúso, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos municipales que no estén considerados como peligrosos, conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y sus disposiciones reglamentarias.

XIII. La expedición y aplicación, con criterios de mejora regulatoria, en el ámbito de competencia municipal, de leyes y reglamentos que tiendan al cumplimiento de las disposiciones de la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas, Así como la expedición de la normatividad municipal para el cumplimiento del presente Reglamento, las cuales tiendan a incentivar el desarrollo económico del Estado y del Municipio de manera sustentable.

XIV. Aplicar, en el ámbito municipal, las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la federación y, en su

caso, la normatividad estatal y los reglamentos que al efecto expida el Ayuntamiento sobre regulación ambiental.

XV. Concertar con los sectores social y privado, la realización de acciones, en el ámbito municipal, conforme al presente Reglamento;

XVI. Conciliar la aplicación de la tecnología aprobada por la federación y/o el gobierno del estado y vigilar su aplicación por conducto de los organismos encargados del impulso, fomento y coordinación de las acciones encaminadas al desarrollo científico y tecnológico del municipio, para reducir las emisiones contaminantes de la atmósfera, provenientes de fuentes fijas, en el ámbito municipal.

XVII. Establecer y operar laboratorios de análisis de la contaminación atmosférica, de suelos y aguas en el municipio.

XVIII. Participar en el ámbito municipal, en la formulación y ejecución de los programas especiales que se propongan para la restauración del equilibrio ecológico, en aquellas zonas y áreas del municipio que presentan graves desequilibrios.

XIX. Vigilar la observancia de las declaratorias que se expidan para regular los usos del suelo, el aprovechamiento de los recursos y la realización de actividades que generen contaminación, en todas las zonas y áreas de interés municipal, de conformidad a los principios del presente Reglamento.

XX. Participar, en los términos que se convenga con la federación, en el aprovechamiento y administración de los parques nacionales y áreas naturales protegidas federales o estatales.

XXI. Establecer medidas y emitir criterios de protección ambiental de aplicación obligatoria en las áreas naturales protegidas localizadas en el municipio y que no sean competencia de la federación o el estado, de manera que se asegure la preservación y restauración de los ecosistemas, especialmente los más representativos, y aquellos que se encuentran sujetos a procesos de deterioro, degradación o en condiciones de alta fragilidad ambiental;

XXII. Fomentar investigaciones científicas y promover programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación propiciando el aprovechamiento sustentable de los recursos, los procesos y la transformación limpia, el ahorro de energía, la disposición final de residuos y la protección permanente de los ecosistemas, pudiendo celebrar convenio con instituciones nacionales e internacionales de educación superior, centros de investigación, instituciones de los sectores público, social y privado e investigadores especialistas en la materia, en el ámbito municipal.

XXIII. Aplicar criterios ambientales en la protección de la atmósfera, suelo y aguas, en las declaratorias de usos, destinos, reservas y provisiones, definiendo las zonas en que sea permitida la instalación de industrias potencialmente contaminantes, en el ámbito municipal.

XXIV. Convenir con quienes realicen actividades contaminantes y, de resultar necesario, requerirles la instalación de equipos de control de emisiones en actividades de jurisdicción del gobierno municipal, promoviendo ante la federación o estado dicha instalación, en el caos de jurisdicción estatal o federal, cuando se rebasen los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas correspondientes.

XXV. Integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes fijas de

Mexicanas y las Normas que sean expedidas por el Estado.

X. Dictaminar las solicitudes de autorización que se presenten para descargar aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado que administre, estableciendo condiciones particulares de descarga en dicho sistema, de conformidad con la normatividad aplicable, salvo que se trate de aguas residuales generadas en bienes y zonas de jurisdicción federal, así como de resultar necesario, requerir la instalación de sistemas de tratamiento cuando no se satisfagan las normas oficiales mexicanas, o en su caso, la normatividad estatal que al efecto se expida.

XI. Aplicar en las obras e instalaciones municipales destinadas al tratamiento de aguas residuales, los criterios que emitan las autoridades federales o estatales, a efecto de que las descargas en cuerpos y corrientes de agua satisfagan las normas oficiales mexicanas.

XII. Llevar y actualizar el registro municipal de las descargas a las redes de drenaje y alcantarillado que administren, el cual será integrado al registro estatal y nacional de descargas.

XIII. Vigilar las descargas de origen municipal y evitar su mezcla con otras descargas, así como el vertimiento de residuos sólidos.

XIV. Proponer al Congreso del Estado por conducto del Ayuntamiento, las contribuciones correspondientes y, en su caso, el monto de las mismas, para que pueda llevar a cabo la gestión ambiental que le compete, así como proceder a la imposición de las sanciones que haya lugar por la violación de éste ordenamiento.

XV. La suscripción de convenios con el Estado, o en su caso con la Federación, a efecto de poder asumir la realización de las funciones referidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

XVI. La expedición del ordenamiento ecológico del territorio municipal, en congruencia con el OET a que se refiere Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en los términos en ellas previstos, así como el control y la vigilancia del cambio del uso del suelo, establecidos en dichos programas.

XVII. La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado municipal, limpia, centrales, mercados de abasto, panteones, rastros, tránsito y transporte locales, siempre y cuando no se trate de facultades otorgadas a la Federación o al Estado en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

XVIII. La participación en la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico de los Municipios vecinos y que generen efectos ambientales en la circunscripción territorial del Municipio.

XIX. La participación en emergencias y contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de Protección Civil Municipal.

XX. La vigilancia del cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Federación, en las materias y supuestos a que se refiere las fracciones III, IV, VI y VII de este artículo.

XXI. La formulación y conducción de la política municipal de información, difusión en materia ambiental.

XXII. La evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal, cuando las mismas se realicen en al ámbito de la circunscripción del municipio.

XXIII. La evaluación del Impacto Ambiental en obras o actividades de

competencia municipal contempladas en el artículo 8° de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

XXIV. La formulación, ejecución y evaluación del programa municipal de protección al ambiente.

XXV. Celebrar convenios con las personas físicas o morales, cuya actividad genere contaminantes, para la instalación de sistemas de control adecuados que limiten en tales emisiones a los máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas vigentes.

XXVI. La atención de los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente le conceda la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente u otros ordenamientos en concordancia con ella y que no estén expresamente otorgados a la Federación y al Estado.

XXVII. Resolver los recursos que se interpongan en contra de resoluciones que se dicten en la aplicación del presente ordenamiento.

XXVIII. Las demás que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia ambiental.

CAPITULO IV
De la Política Ecológica Municipal.

Artículo 10.- Para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas técnicas y demás instrumentos previstos en este ordenamiento, se observarán los siguientes criterios:

I. Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del Municipio, del Estado y del País.

II. Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sustentable, compatible con su equilibrio e integridad.

III. Las Autoridades Municipales así como la sociedad, deben asumir la responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico.

IV. La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico, comprende tanto las condiciones presentes como las que determinarán la calidad de vida de las futuras generaciones.

V. La prevención de las causas que los generen es el medio eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos.

VI. El aprovechamiento de los recursos naturales, debe realizarse de forma sustentable.

VII. Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de modo que se evite el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos.

VIII. La coordinación entre los distintos niveles de gobierno y la concertación con la sociedad son indispensables para la eficacia de las acciones ecológicas.

IX. El sujeto principal de la concertación ecológica, no son solamente los individuos, sino también los grupos y organizaciones sociales, públicas y privadas. El propósito de la concertación de acciones de protección ambiental es reorientar la relación entre la sociedad y la naturaleza, mediante la formulación de programas y proyectos de educación ambiental.

X. En el ejercicio de las atribuciones que las Leyes y Reglamento le confieran para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general reducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, considerará los criterios de prevención y restauración del equilibrio ecológico.

XI. Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo salud y bienestar. En los términos de ésta y otras leyes, se tomarán las medidas para preservar ese derecho.

XII. El control y la prevención de la contaminación ambiental, así como el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural de los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para elevar la calidad de la vida de la población.

XIII. Es de interés público y social que las actividades que se llevan a cabo dentro del territorio del municipio no afecten el equilibrio ecológico municipal, estatal y nacional.

XIV. Quien haga uso de los recursos naturales o realice obras o actividades que directa o indirectamente afecten al ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los costos ambientales que dicha afectación implique. Asimismo, debe incentivarse a quien proteja al ambiente y aproveche de manera sustentable los recursos naturales.

CAPITULO V
De la Planeación y Ordenamiento Ecológico.

Artículo 11.- En la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo, será considerada la política y el plan de ordenamiento ecológico del territorio de Jalisco, de conformidad con este ordenamiento y las demás disposiciones legales.

Artículo 12.- En el Gobierno Municipal a través del Consejo Municipal de Protección y mejoramiento del ambiente, las Dependencias y Organismos correspondientes, fomentará la participación de los diferentes grupos sociales en la elaboración de los programas que tengan por objeto la prevención y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente conforme lo establecido en este ordenamiento y las demás disposiciones en la materia.

Artículo 13.- Para la ordenación ecológica se considerarán los siguientes factores ambientales:

I. La naturaleza y características de cada ecosistema en la zonificación del Municipio.

II. La vocación de cada región del Municipio en función de sus recursos naturales, la fragilidad y vulnerabilidad ambiental, la distribución de la población y las actividades económicas predominantes.

III. Los desequilibrios existentes en los ecosistemas, o de otras actividades humanas o fenómenos naturales.

IV. El equilibrio que debe existir entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales.

V. El impacto ambiental de nuevos asentimientos humanos, obras o actividades públicas y civiles.

Artículo 14.- Los programas de reordenamiento ambiental urbano tendrán por objeto el buscar el cumplimiento de la política ambiental con el propósito de proteger el ambiente y preservar, restaurar y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales considerando la regulación de la actividad productiva de los asentamientos humanos.

Artículo 15.- En cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales, el ordenamiento ecológico será considerado en la realización de obras públicas que impliquen su aprovechamiento.

CAPITULO VI
De la Intervención Municipal en la Regulación Ambiental De los Asentamientos Humanos y Reservas Territoriales.

Artículo.- 16.- La regulación ambiental de los asentamientos humanos, consiste en el conjunto de normas, reglamentos, disposiciones y medidas de desarrollo urbano y vivienda, que dicten y se lleve a cabo en el Municipio para mantener o restaurar el equilibrio de esos asentamientos con los elementos naturales, asegurando el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Artículo 17.- Para la regulación ambiental de los asentamientos humanos, las dependencias y entidades de la administración pública considerarán, además de los establecidos en los planes de desarrollo urbano de centros de población, los siguientes criterios generales:

I. La política ecológica en los asentamientos humanos, requiere para ser eficaz, de una estrecha vinculación con la planeación urbana y su aplicación.
II. Debe buscar la corrección de aquellos desequilibrios que deterioren la calidad de vida de la población y a la vez prever las tendencias de crecimientos del asentamiento humano, para mantener una relación suficiente entre la base de recursos y la población, cuidando de los factores ecológicos y ambientales que son parte integrante de la calidad de vida.
III. En el ambiente construido por el hombre, es indispensable fortalecer las previsiones de carácter ecológico y ambiental, para proteger y mejorar la calidad de vida.

CAPITULO VII
De los Instrumentos Económicos de la Política Ambiental.

Artículo 18.- El gobierno municipal, diseñará, desarrollará y aplicará instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental, mediante los cuales se buscará:

I. Promover un cambio en la conducta de las personas que realicen actividades agropecuarias, industriales, comerciales y de servicios, de tal manera que la satisfacción de los intereses particulares sea compatible con la de los intereses colectivos de protección ambiental y de desarrollo sustentable.
II. Fomentar la incorporación da los sistemas económicos de información confiable y suficiente sobre las consecuencias, beneficios y costos ambientales de los procesos de desarrollo.
III. Promover incentivos para quien realice acciones para la protección, preservación o restauración del equilibrio ecológico.

Artículo 19.- Se consideran instrumentos económicos los mecanismos normativos y administrativos, de carácter fiscal, financiero o de mercado, mediante los cuales las personas asumen los beneficios y costos ambientales que generan sus actividades económicas, conduciéndolas a realizar acciones que favorezcan al ambiente.

Se consideran instrumentos económicos de carácter fiscal, los gravámenes, beneficios y estímulos fiscales que se expidan de acuerdo a las leyes fiscales respectivas, y que tengan por finalidad incentivar el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental. En ningún caso, estos instrumentos se establecerán con fines exclusivamente recaudatorios.

Son instrumentos financieros los créditos, las fianzas, los seguros de responsabilidad civil, los fondos y los fideicomisos, cuando sus objetivos estén dirigidos, en primer

término, a la preservación, protección, restauración o aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y al ambiente, así como el financiamiento de programas, proyectos, estudios e investigación científica y tecnológica para la preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente, principalmente aquella relacionada con la solución de problemas ambientales prioritarios para el municipio.

Son instrumentos de mercado las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos que corresponden a volúmenes preestablecidos de emisiones de contaminantes en el aire, agua o suelo, o bien, que establecen los límites de aprovechamiento de recursos naturales, o de construcción en áreas naturales protegidas o en zonas cuya preservación y protección se considera relevante desde el punto de vista ambiental.

Las prerrogativas derivadas de los instrumentos económicos de mercado serán transferibles, no gravables y quedarán sujetos al interés público y al aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

Artículo 20.- Se consideran prioritarias, para el efecto del otorgamiento de los beneficios y estímulos fiscales que se establezcan conforme a las leyes fiscales respectivas, las actividades relacionadas con:

I. La investigación, incorporación o utilización de mecanismos, equipos y tecnologías que tengan por objeto evitar, reducir o controlar la contaminación o deterioro ambiental, así como el uso sustentable de los recursos naturales y la energía.
II. La investigación e incorporación de sistemas de ahorro de energía y utilización de fuentes de energía menos contaminantes.
III. El ahorro y aprovechamiento sustentable y la prevención y contaminación del agua.
IV. La ubicación y reubicación de instalaciones agropecuarias, industriales, comerciales y de servicios en áreas ambientales adecuadas.
V. El establecimiento, aprovechamiento y vigilancia de áreas naturales sometidas a las categorías especiales de protección a las que se refiere este Reglamento.
VI. La adquisición, instalación y operación de equipos para la prevención y disminución de las emisiones contaminantes a la atmósfera, así como cualquier otra actividad que tienda a mejorar la calidad del aire.
VII. La prevención y disminución de los residuos sólidos municipales, así como el fomento de la recuperación, reutilización, reciclaje y disposición final de los mismos, siempre y cuando se prevenga y disminuya la contaminación ambiental.
VIII. En general, aquellas actividades relacionadas con la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

CAPITULO VIII
De la Normatividad Municipal

Artículo 21.- La normatividad municipal que al efecto expida el gobierno municipal, determinará los parámetros dentro de los cuales se garanticen las condiciones de servicios necesarias de la población, y para asegurar la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente dentro del municipio.

Artículo 22.- Las actividades y servicios que originen emanaciones, emisiones, descargas o depósitos que causen o puedan causar desequilibrios ecológicos o

producir daños al ambiente, o afectar los recursos naturales, la salud, el bienestar de la población, los bienes propiedad del gobierno municipal o de los particulares, deberán observar los límites y procedimientos que se fijen en las disposiciones aplicables.

CAPITULO IX
De las Medidas de Protección de Áreas Naturales

Artículo 23.- El gobierno municipal establecerá medidas de protección de las áreas naturales, de manera que se asegure la preservación y restauración de los ecosistemas, especialmente los más representativo, y de aquellos que se encuentren sujetos a procesos de deterioro o degradación, para lo cual, se podrán apoyar en las personas físicas o morales, públicas o privadas, dedicadas a la protección de los recursos naturales.

CAPITULO X
De la Investigación y Educación Ambiental.

Artículo 24.- El Presidente Municipal, con arreglo a este Reglamento, fomentará investigaciones científicas y promoverá programas para el desarrollo de tecnología y procedimientos alternativos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación, y propiciar el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas, en el ámbito de su competencia. Por ello, podrá promover la celebración de convenios de instituciones del sector social y privado, nacionales o internacionales e investigadores y especialistas en la materia.

Artículo 25.- El Gobierno Municipal, por conducto de sus organismos o dependencias respectivas, estimulará y promoverá en la ciudadanía la sensibilización y concientización para el cuidado y protección de los recursos naturales y su ambiente, a través de proyectos y programas educativos, para el fortalecimiento de la conciencia ambiental, y fomentará la participación activa de todos los sectores.

CAPITULO XI
De la Información y Vigilancia.

Artículo 26.- El gobierno municipal, por conducto de sus organismos o dependencias respectivas, mantendrá un sistema municipal de información ambiental, respecto de la vigilancia de los ecosistemas y la salud ambiental prevaleciente en su jurisdicción territorial, para lo cual, podrá coordinar sus acciones entre sí con el gobierno estatal y/o federal. Asimismo, establecerán sistemas de evaluación de las acciones que se emprendan en el municipio, tanto por la iniciativa privada como del sector público.

TITULO SEGUNDO
CAPITULO I
De las Reservas Ecológicas en el Municipio.

Artículo 27.- La determinación de áreas naturales protegidas de carácter Municipal, tiene los siguientes objetivos:

I. Preservar los ambientes naturales representativos de las diferentes zonas geográficas, ecológicas y de los ecosistemas más frágiles del territorio municipal, para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos.
II. Asegurar el aprovechamiento racional de los ecosistemas y sus elementos.
III. Proporcionar un campo adecuado para la investigación científica y el estudio de los ecosistemas y su equilibrio.

IV. Los demás que tiendan a la protección de elementos con los que se relacionen ecológicamente en el área del Municipio.
V. Generar conocimientos y tecnologías que permitan el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos naturales en el Municipio, así como su preservación.
VI. Coadyuvar a preservar la diversidad genética de las especies nativas de flora y fauna, silvestres y acuáticas, que habitan en las áreas naturales protegidas, particularmente las raras, endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, de conformidad a las normas oficiales mexicanas aplicables, a la normatividad expedida por el Gobierno del Estado y/o por el Municipio.
VII. Propiciar en parte o en su totalidad, un espacio favorable para el desarrollo de la educación ambiental.
VIII. Proteger sitios escénicos de interés y valor histórico, cultural y arqueológico.
IX. Proteger y restaurar zonas de especial importancia por su valor hidrológico y forestal, que constituyan fuentes de servicios.
X. Propiciar el ecoturismo, así como la recreación y el aprovechamiento formativo del tiempo libre de la población, conforme a criterios ambientales en las áreas naturales protegidas que sus elementos naturales lo permitan.

Artículo 28.- Se considerarán áreas naturales protegidas, competencia del gobierno municipal:

I. Los parques ecológicos.
II. Las zonas de preservación ecológica de los centros de población.
III. Formaciones naturales
IV. Áreas de Protección hidrológica.

Artículo 29.- En el establecimiento, administración y desarrollo de las áreas naturales protegidas a que se refieren los artículos anteriores, participarán los poseedores y propietarios de los terrenos, así como los habitantes del área en estudio, de conformidad con los acuerdos de concertación que al efecto se celebren, con el objeto de fomentar las actividades que eleven la calidad de vida de los habitantes y asegurar la protección de los ecosistemas.

Artículo 30.- Los parques ecológicos de competencia municipal, son aquellas áreas de uso público, que contienen representaciones biogeográficas en el ámbito municipal de uno o más ecosistemas, cuya belleza escénica es representativa, tienen valor científico, educativo y de recreo, y valor histórico para el municipio de Cuquío, Jalisco, por la existencia de flora, fauna, así como de sus posibilidades de uso eco turístico.

En los parques ecológicos municipales sólo podrá permitirse la realización de actividades relacionadas con la protección de recursos naturales, el incremento de su flora, fauna y en general con la preservación de los ecosistemas y sus elementos, así como con la investigación, recreación, ecoturismo y educación ambiental.

Artículo 31.- Las zonas de preservación ecológica de los centros de población, son aquellas áreas de uso público, constituidas por el gobierno municipal, en los centros de población, para sostener y preservar el equilibrio de las áreas urbanas e industriales, entre las construcciones, equipamientos e instalaciones respectivas, y los elementos de la naturaleza, de manera que se fomente un ambiente sano, el esparcimiento de la población y los valores artísticos, históricos y de belleza natural de interés municipal.

Artículo 32.- Las formaciones naturales de interés municipal, son aquellas áreas que contienen uno o varios elementos naturales de importancia municipal, consistentes en

lugares u objetos naturales que por su carácter único o excepcional, interés estético, valor histórico o cultural, o sean símbolos de identidad municipal, y/o se incorporan a un régimen de protección.

Artículo 33.- Las áreas municipales de protección hidrológica son aquellas destinadas a la preservación de ríos, manantiales y aguas subterráneas, a través de la protección de cuencas, áreas boscosas, llanuras y todas aquellas áreas que tengan impacto en las fuentes de producción y/o abastecimiento de agua, ubicadas en el territorio de este municipio.

Artículo 34.- El ayuntamiento, conforme a lo dispuesto por la Ley General y la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, participará en las actividades y medidas de conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas, celebrando para tal efecto, convenios de coordinación con la Federación y/o el Estado, a efecto de regular las materias que se estimen necesarias, como son de manera enunciativa.

I. La forma en que el Estado y el Municipio, participarán en la administración de las áreas naturales protegidas que se encuentran en la jurisdicción municipal.
II. La coordinación de las políticas ambientales Federales, estatales y municipales en la elaboración del programa de manejo de las áreas naturales protegidas que se encuentren en la jurisdicción municipal y los lineamientos para su ejecución.
III. El origen y destino de los recursos financieros para la administración de las áreas naturales protegidas de competencia municipal.
IV. Los tipos y formas como se ha de llevar a cabo la investigación y la experimentación en las áreas naturales protegidas.
V. Las formas y esquemas de concentración con la comunidad, los grupos sociales, científicos y académicos.

Artículo 35.- El programa de manejo de las áreas naturales protegidas para el Municipio, deberá contener por lo menos lo siguiente:

I. La descripción de las características físicas y biológicas; sociales y culturales, de la zona en el contexto local y regional;
II. Los objetivos específicos del área natural protegida.
III. Las acciones a realizar en el corto, mediano y largo plazo, entre las que se comprendan las investigaciones, uso de recursos naturales, extensión, difusión, operación, coordinación, seguimiento y control.
IV. Las normas y técnicas aplicables, cuando correspondan para el aprovechamiento de los recursos naturales, las podas sanitarias de cultivo y domésticas, así como aquellas destinadas a evitar la contaminación del suelo y de las aguas, y las prácticas agronómicas que propicien el aprovechamiento más racional de los recursos.

Artículo 36.- Las áreas naturales protegidas de interés municipal podrán ser administradas por asociaciones civiles, previo convenio con las autoridades municipales, y análisis de viabilidad por el Consejo Municipal de Protección y Mejoramiento del Ambiente Ecología del Municipio.

CAPITULO II
De las Declaratorias para el Establecimiento, Conservación, Administración, Desarrollo y Vigilancia de Áreas Naturales Protegidas.

Artículo 37.- Las áreas naturales protegidas de competencia municipal, se establecerán mediante la iniciativa

municipal correspondiente y su Decreto de del Congreso del Estado. Las declaratorias se realizarán conforme a éste y los demás ordenamientos aplicables

Artículo 38.- Únicamente los mexicanos, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales, podrán proponer la declaratoria de alguna área natural protegida, solicitando formalmente la intervención del gobierno municipal.

Artículo 39.- La propuesta deberá contener cuando menos, los siguientes elementos:

a) Nombre y domicilio del solicitante.
b) Ubicación del área cuya declaratoria de protección se solicita.
c) Exposición de hechos que la justifiquen; y
d) Domicilio de los propietarios o legítimos posesionarios de los terrenos del área solicitada, si se conocieran.

La Dirección de Ecología analizará la procedencia de la solicitud, realizando los trabajos necesarios para obtener la información conducente, que confirme los datos presentados, para su valoración, y en su caso para su presentación como iniciativa ante el Congreso del Estado. La solicitud deberá ser acompañada de los requisitos referidos en éste artículo.

Artículo 40.- Para la expedición de las declaratorias deberá realizarse el programa de manejo y aprovechamiento, con los estudios técnicos que lo fundamente, con el apoyo y asesoría que sean necesarios de instituciones u organismos especializados en la materia, contando con la participación de los dueños, poseedores y habitantes del área en estudio, a quienes se les hará saber la existencia del proyecto de declaratoria mediante cédula que se fijará en los estrados de la Presidencia Municipal, así como a través de publicaciones en uno de los periódicos de mayor circulación en la localidad, en otro de mayor circulación en el estado y el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Artículo 41.- Una vez realizada la notificación a que se hace referencia en el artículo 36, el dueño o legítimo posesionario del predio interesado, deberá presentarse dentro de los sesenta días naturales siguientes, a manifestar lo que sus intereses convenga, pudiendo ofrecer todos los elementos de prueba que justifiquen su intención, siempre y cuando no sean contrarias a la moral y las buenas costumbres, o de lo contrario se les tendrá por conforme con los términos del proyecto.

Artículo 42,- Las declaratorias para el establecimiento, conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas de interés municipal, se harán en estricto apego al estudio técnico que la fundamente, y contendrán, sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, los siguientes elementos:

I. La delimitación precisa del área, las coordenadas geográficas de cada vértice, la superficie, deslinde y, en su caso, la zonificación correspondiente;
II. Las modalidades a que se sujetará, dentro del área, el uso o aprovechamiento de los recursos naturales en general o, específicamente, de aquellos sujetos a protección en el ámbito municipal.
III. La descripción de actividades que podrán llevarse a cabo en el área correspondiente, y las modalidades y limitaciones a que se sujetarán;
IV. La causa de utilidad pública que fundamente la expropiación de terrenos para que el gobierno municipal adquiera su dominio, cuando al establecerse un área natural protegida se requiera dicha resolución. En esos casos,

deberán observarse las prevenciones de las disposiciones legales correspondientes.

V. El programa de manejo y aprovechamiento del área.

Artículo 43.- Las declaratorias deberán publicarse en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", por una sola vez, y se inscribirán o incorporarán en él o los registros públicos de la propiedad y del sistema estatal de áreas naturales protegidas que corresponda, y se notificarán a los propietarios o poseedores de los predios afectados, en forma personal, cuando se conocieren sus domicilios; en caso contrario, se hará una segunda publicación en los términos del artículo 38, la cual surtirá efectos de notificación.

Artículo 44.- Una vez decretada y delimitada un área natural protegida, sólo podrá ser aumentada su extensión y, en su caso, se podrán cambiar las restricciones de usos del suelo por la autoridad municipal, de conformidad con los estudios que al efecto se realicen para aumentar su extensión o para cambiar las restricciones de uso del suelo.

Artículo 45.- En el otorgamiento o expedición de permisos, licencias, concesiones, o en general de autorizaciones a que se sujetaren la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos en áreas naturales protegidas, se observarán las disposiciones del presente Reglamento, las leyes en que se fundamenten las declaratorias de creación correspondiente, así como las prevenciones de las propias declaratorias y su programa de aprovechamiento.

El solicitante deberá, en tales casos, demostrar ante la autoridad competente, su capacidad técnica y económica para llevar a cabo la exploración, explotación y aprovechamiento de que se trate, sin causar deterioro al equilibrio ecológico.

Artículo 46.- El gobierno municipal, tomando como base los estudios técnicos y socio económicos practicados, podrá ordenar la cancelación o renovación del permiso, licencia, concesión o autorización correspondiente, que hubiese otorgado, cuando la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos, ocasione o pueda ocasionar deterioro al equilibrio ecológico.

La explotación o aprovechamiento de recursos en áreas naturales protegidas, deberá ser realizado preferentemente por los dueños o posesionarios de los predios.

Cuando por incapacidad económica o técnica los dueños o posesionarios legítimos no pudieren explotar personalmente los recursos del área natural protegida, podrá otorgarse el permiso correspondiente a terceras personas facultadas para ello por los primeros, siempre y cuando cumplan con los requisitos señalados.

TITULO TERCERO
De la Protección al Ambiente

CAPITULO I
De las Acciones y Prevenciones en Materia de Saneamiento.

Artículo 47.- El saneamiento o limpieza de lotes baldíos comprendidos dentro de la zona urbana corresponde a sus propietarios, o poseedores legales, en su defecto. Cuando éste se omita, el Ayuntamiento se hará cargo del saneamiento y limpieza a costa del propietario o poseedor, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que aquellos se hagan acreedores.

Artículo 48.- Es obligación de los propietarios de lotes baldíos o fincas desocupadas dentro del perímetro urbano, mantenerlos debidamente bardeados. y protegidos contra el arrojo de residuos que

los conviertan en nocivos para la salud o seguridad de las personas.

Artículo 49.- El Consejo de Protección Civil aprobará inmediatamente las acciones de limpieza o saneamientos en los lugares públicos que resulten afectados por siniestros, explosiones, derrumbes, inundaciones o arrastre de residuos por las corrientes pluviales de acuerdo al plan de contingencia que se ha determinado en su caso por Protección Civil Municipal. En este caso dispondrá del mayor número de elementos posibles para realizar las maniobras necesarias. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades que se pueden exigir a los causantes de éstos, en caso de que los hubiere.

Artículo 50.- Por ningún motivo se permitirá que los residuos que producen al desazolvar alcantarillas, drenajes o colectores, permanezcan en la vía pública por más de dos días o tiempo del estrictamente necesario para ser recogidos.

Artículo 51.- Los troncos, ramas, follaje, restos de plantas, residuos de jardines, huertas, parques, viveros e instalaciones privadas de recreo, no podrán acumularse en la vía pública y deberán ser recogidos de inmediato por los propietarios de los predios, giros o responsables de los mismos y entregar dichos residuos en el centro de acopio que designe el ayuntamiento, para que éstos reciban el tratamiento adecuado.

Cuando éstos no lo hagan, el ayuntamiento los recogerá a su cargo.

Artículo 52.- Ninguna persona sin la autorización correspondiente, podrá ocupar la vía pública para depositando cualquier material u objeto que estorbe el tránsito de vehículos o peatones.

Artículo 53.- No podrán circular por las calles de las poblaciones urbanas vehículos que por su mal estado puedan arrojar cualquier residuo líquido o sólido que dañe a la salud, y/o que rebasen los límites permisibles en materia de sonometría.

Artículo 54.- Los vehículos o parte de estos que obstruyan la vía pública serán retirados por el Ayuntamiento cuando permanezcan por más tiempo que el estrictamente necesario para reparaciones de emergencia, el cual no excederá de 24 horas.

Artículo 55.- Se prohíbe la descarga de residuos de cualquier tipo (sólido, líquido, gaseoso) a las áreas públicas, sin perjuicio de lo contemplado en el Reglamento de Policía y Buen Gobierno.

CAPITULO II
De la Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica.

Artículo 56.- Para la protección de la atmósfera, se considerarán los siguientes criterios:

I. La calidad del aire deberá ser satisfactoria en todos los asentamientos humanos del municipio.

II. Las emisiones de contaminantes a la atmósfera de fuentes fijas y móviles, deberán de ser reducidas y controladas para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico.

Artículo 57.- El gobierno municipal, en materia de contaminación atmosférica:

I. Llevará a cabo las acciones de prevención y control de la contaminación del aire en bienes y zonas de jurisdicción municipal.

II. Aplicará los criterios generales para la protección de la atmósfera, en las declaratorias de usos, destinos, reservas y provisiones, definiendo las zonas en que será permitida la instalación de industrias potencialmente contaminantes.

III. Convendrá y, de resultar necesario, ordenará a quienes realicen actividades contaminantes, la instalación de equipos o sistemas de control de emisiones, cuando se trate de actividades de jurisdicción municipal, y promoverá, ante la federación o estado, dicha instalación, en casos de jurisdicción federal o estatal, cuando se rebasen los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas correspondientes.

IV. Integrará y mantendrá actualizado el inventario de fuentes fijas de contaminación ambiental;

V. Establecerá y operará sistemas de verificación de emisiones de fuentes fijas de jurisdicción municipal

VI. Establecerá las medidas preventivas necesarias para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica.

VII. La aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera, para controlar la contaminación del aire en los bienes y zonas de jurisdicción municipal, así como en las fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, comerciales y de servicios, siempre que su regulación no se encuentre reservada al estado o federación.

VIII. Vigilar e inspeccionar la operación de fuentes fijas, para asegurar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes, de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento y las normas oficiales mexicanas respectivas, y normas técnicas ecológicas emitidas por el estado.

IX. De acuerdo al procedimiento administrativo respectivo, imponer sanciones y medidas que correspondan por infracciones a las disposiciones de este ordenamiento.

X. Ejercerá además las facultades que les confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, de otros ordenamientos.

Artículo 58.- No deberán emitirse contaminantes a la atmósfera que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente.

En todas las emisiones a la atmósfera se observarán las prevenciones de este Reglamento, demás disposiciones reglamentarias aplicables; así como las normas oficiales expedidas por el ejecutivo federal y la normatividad estatal y municipal que al efecto se expida.

Artículo 59.- La autoridad municipal promoverá en las zonas que se hubiesen determinado como aptas para el uso industrial, cercanas a áreas habitacionales, la instalación de industrias que utilicen tecnología y energéticos no contaminantes, o de bajo nivel de contaminación.

Artículo 60.- En los programas de desarrollo urbano y planes de desarrollo urbano municipales, se considerarán las condiciones topográficas, climatológicas y meteorológicas para asegurar la adecuada dispersión de contaminantes.

CAPITULO III
De la Prevención y Control de la Contaminación del Agua y de los Ecosistemas Acuáticos

Artículo 61.- Para la prevención y control de la contaminación del agua y de los

ecosistemas acuáticos, se considerarán los siguientes criterios:

I. La prevención y control de la contaminación del agua son fundamentales, para evitar que se reduzca su disponibilidad y para proteger los ecosistemas del municipio.

II. Corresponde al gobierno municipal, y a la sociedad, prevenir la contaminación de ríos, cuencas, vasos, depósitos y corrientes de agua, incluyendo las aguas del subsuelo.

III. El aprovechamiento del agua en actividades productivas susceptibles de producir su contaminación, conlleva la responsabilidad del tratamiento de las descargas, para reintegrarla en condiciones adecuadas para su utilización en otras actividades y, para mantener el equilibrio de los ecosistemas.

IV. Las aguas residuales de origen urbano, industrial, agropecuario, acuícola, deben recibir tratamiento o previo a su descarga en ríos, cuencas, embalses y demás depósitos o corrientes de agua, incluyendo las aguas del subsuelo.

V. La participación y corresponsabilidad de la sociedad son condiciones indispensables para evitar la contaminación del agua.

Artículo 62.- Para evitar la contaminación del agua, el gobierno municipal, coadyuvará con las autoridades federales y estatales en la regulación de:

I. Las descargas de origen industrial o de servicios, a los sistemas de drenaje y alcantarillado.

II. Las descargas de origen humano, industrial, agropecuario, acuícola que afecten los mantos freáticos.

III. El vertimiento de residuos sólidos en cuerpos y corrientes de agua y en los sistemas de drenaje y alcantarillado.

IV. La disposición final de los lodos generados en los sistemas de tratamiento de aguas.

Artículo 63.- Para prevenir y controlar la contaminación del agua al Municipio le corresponde:

I. El control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado.

II. Requerir a quienes generen descargas a dichos sistemas y no satisfagan normas oficiales mexicanas aplicables, la instalación de sistemas de tratamiento o soluciones alternativas.

III. Proponer el monto de los derechos correspondientes para llevar a cabo el tratamiento correspondiente o las acciones necesarias, y en su caso, proceder a la imposición de las sanciones a que haya lugar.

IV. Llevar y actualizar el registro de las descargas a las redes de drenaje y alcantarillado que administren, y que será integrado al registro nacional de descargas a cargo de la federación o del estado.

Artículo 64.- No podrán descargarse en cualquier cuerpo o corriente de agua, aguas residuales que contengan contaminantes, sin previo tratamiento y autorización del gobierno municipal, o a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, respectivamente.

Artículo 65.- Las aguas residuales provenientes de uso municipal, públicos o domésticos, y las de usos industriales o servicios agropecuarios y acuícolas que se

descarguen en los sistemas de alcantarillado de las poblaciones, o en las cuencas, ríos, cauces, embalses y demás depósitos o corrientes de agua, así como las que por cualquier medio se infiltren en el subsuelo y, en general, las que se derramen en los suelos, deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir:

I. La contaminación de los cuerpos receptores.
II. Las interferencias en los procesos de depuración de las aguas.
III. Los trastornos, impedimentos o alteraciones en los correctos aprovechamientos o en el funcionamiento adecuado de los ecosistemas y, en la capacidad hidráulica en las cuencas, cauces, embalses, mantos freáticos así como en los sistemas de alcantarillado.

Artículo 65.- Todas las descargas en las redes colectores, ríos, cuencas, causes, embalses y demás depósitos o corrientes de agua, y los derrames de aguas residuales en los sueños o su infiltración en terrenos, deberán satisfacer lo establecido referente a los límites máximos permisibles de descarga marcadas por las normas oficiales mexicanas aplicables, y en su caso, las dispuestas en la normatividad estatal y/o municipal. Corresponderá a quien genere dichas descargas, realizar el tratamiento previo requerido.

Artículo 67.- Los equipos de tratamiento de las aguas residuales de origen urbano que diseñen, operen o administren el gobierno municipal o los organismos privados, deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas aplicables, la normatividad estatal y/o la expedida por los municipios.

Artículo 68.- El gobierno municipal se coordinará con la federación o el estado, a efecto de realizar un sistemático y permanente monitoreo de la calidad de las aguas para detectar la presencia de alteraciones, contaminantes, desechos orgánicos o azolves, y aplicar las medidas que procedan o, en su caso, promover su ejecución.

Artículo 69.- En los casos de descarga de agua residuales a cuerpos de agua de jurisdicción municipal, éstas no podrán efectuarse sin contar con el dictamen favorable de la Dirección de obras públicas y el sistema de alcantarillado y la opinión técnica del Consejo Municipal de protección y mejoramiento del ambiente.

Artículo 70.- En los casos de descargas de aguas que no sean de jurisdicción municipal, pero dentro del territorio municipal, solamente se deberán presentar a las autoridades emitidas por el organismo operador correspondiente para dicha descarga y presentar copia simple de dicha autorización a las autoridades ambientales del municipio para integrar un territorio de empresas contaminantes de agua.

Artículo 71.- El Ayuntamiento podrá requerir la instalación de plantas de tratamiento de aguas residuales a las empresas o giros comerciales que descarguen o a la red de alcantarillado aguas cuya concentración de contaminantes esté fuera de la NOM correspondiente.

CAPITULO IV
De la Prevención y Control de la Contaminación del Suelo

Artículo 72.- Para la prevención y control de la contaminación del suelo, se considerarán los siguientes criterios:

I. Corresponde al gobierno municipal y a la sociedad en general prevenir la contaminación del suelo.
II. Deben ser controlados los residuos, en tanto que constituyan la principal fuente de contaminación de los suelos.
III. Es necesario evitar y disminuir la generación de residuos sólidos municipales e incorporar técnicas

y procedimientos para su rehúso y reciclaje

IV. Deben ser controladas y reguladas las aplicaciones de agroquímicos y pesticidas en las actividades productivas del sector primario, para lo cual, el gobierno municipal promoverá acciones alternativas de fertilización orgánica y control sanitario de plagas y enfermedades mediante procedimientos físicos u orgánicos.

Artículo 73.- Los criterios establecidos en el artículo anterior, se considerarán en los siguientes casos:

I. La ordenación y regulación del desarrollo urbano; y

II. La operación de los sistemas de limpia y las autorizaciones para la instalación y operación de rellenos sanitarios de residuos sólidos municipales.

Artículo 74.- Los residuos que se acumulen, o puedan acumularse y se depositen o infiltren en los suelos, reunirán las condiciones necesarias para prevenir o evitar:

I. La contaminación del suelo.

II. Las alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos.

III. Las alteraciones en el suelo que afecten su aprovechamiento, uso o explotación; y

IV. Riesgos y problemas de salud.

Artículo 75.- El Presidente Municipal podrá promover la celebración de acuerdos de coordinación y asesoría con la federación o el estado para:

I. La implantación y mejoramiento de sistemas de recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos municipales.

II. La identificación de alternativas de reutilización y disposición final de residuos sólidos municipales, incluyendo la elaboración de inventarios y sus fuentes generadoras;

III. El control y regulación de la aplicación y uso de agroquímicos y pesticidas en las actividades del sector primario que se realicen en el Municipio.

Artículo 76.- Toda descarga, depósito o infiltraciones de substancias o materiales que contaminen al suelo municipal, se sujetará a lo que disponga el presente Reglamento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales aplicables.

CAPITULO V
De la Regulación de los Sistemas de Recolección, Almacenamiento, Transporte, Alojamiento, Rehusó, Tratamiento y Disposición Final de Residuos Sólidos Municipales

Artículo 77.- Corresponde al gobierno municipal la regulación y vigilancia de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, rehúso, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos municipales, para lo cual deberá:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones que regulen las actividades de recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos, observando lo que disponga la Ley General y la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, así como las normas oficiales mexicanas correspondientes.

II. Vigilar el funcionamiento y operación las instalaciones de los rellenos sanitarios de residuos sólidos.

III. Emitir autorizaciones correspondientes, respecto del funcionamiento de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, rehúso,

tratamiento y disposición final de los residuos sólidos, Y

IV. Ejercer las demás atribuciones que le otorga el presente Reglamento.

Artículo 78.- El Gobierno municipal, promoverá la fabricación y utilización de empaques y envases para todo tipo de productos, cuyos materiales permitan reducir la generación de residuos sólidos municipales.

En el caso de aquellos envases que no sea posible obtener alternativas, el gobierno municipal gestionará ante las empresas correspondientes, la obligación de que se responsabilicen de recuperar los envases utilizados para la venta de sus productos, sobre todo aquellos que al ser desocupados o agotados, representen residuos peligrosos para la salud de la población o que resulten de lenta degradación.

Artículo 79.- El gobierno municipal llevará el inventario de confinamientos controlados y rellenos sanitarios de residuos sólidos municipales, así como el de fuentes generadoras cuyos datos se integrarán al sistema estatal de información ambiental, así como al sistema nacional que opera el ejecutivo federal

Artículo 80.- Los generadores de residuos, deben de darles el manejo interno, el transporte y la disposición final de conformidad con la legislación ambiental vigente. Dicho manejo y disposición final deben reunir las condiciones necesarias para prevenir o evitar:

I. La contaminación del suelo.
II. La contaminación del agua.
III. La contaminación del aire.
IV. Las alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos.
V. Las alteraciones en el suelo que afecten su aprovechamiento, uso o explotación.
VI. Riesgos y problemas de salud.

Artículo 81.- Para la disposición de residuos sólidos en la o las plantas industrializadoras de basura del Municipio, o de suelo concesionarios, las fuentes generadoras de los mismos están obligadas a determinar si son o no peligrosos, tramitando sus registros respectivos como generadores de residuos peligrosos ante la SEMARNAT, o como generadores de residuos no peligrosos ante la Secretaria de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable. Registros cuyas copias deberán entregar en el ayuntamiento a la dirección de Protección y Mejoramiento del ambiente de Cuquío, Jalisco.

Artículo 82.- Las fuentes fijas que generen residuos, requerirán para la obtención de la licencia municipal, contar con dictamen favorable del Consejo de Protección y Mejoramiento del Ambiente de Cuquío, Jalisco este dictamen tendrá una vigencia de un año.

Artículo 83.- Para la determinación de residuos peligrosos deberán realizarse las pruebas y los análisis necesarios conforme a las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes que expida la Autoridad Competente.

Artículo 84.- El ayuntamiento, a través de el Departamento de aseo público dispondrá del mobiliario o recipientes para instalarse en parques, vías públicas, jardines y sitios públicos, atendiendo las características visuales y al volumen de desperdicios que en cada caso se genere por los transeúntes; además de los vehículos con las adaptaciones necesarias para lograr una eficiente recolección de los residuos sólidos que por este medio se capten.

Artículo 85.- El Consejo de Protección y Mejoramiento del Ambiente determinará las especificaciones de los contenedores de residuos manuales, fijo, semifijo, para instalarse en los términos del artículo anterior, debiendo aprobarlos la comisión de ecología y aseo público del Ayuntamiento.

Artículo 85.- La instalación de contenedores se hará en lugares donde no se afecte el tráfico vehicular o de transeúntes, ni representen peligro alguno para la vialidad o dañen la fisonomía del lugar. Su diseño será el acuerdo para un fácil vaciado de los residuos sólidos a la unidad receptora.

Artículo 86.- El equipo señalado en el artículo anterior, en ningún caso se utilizará para depositar otros residuos sólidos, sean domiciliarios, industriales o comerciales.

Artículo 87.- Los contenedores de basura deberán pintarse con los colores autorizados por el Ayuntamiento, y podrá fijarse publicidad en los mismos.

Artículo 88.- La Comisión de Ecología y Aseo Público tendrá bajo su responsabilidad el control, distribución y manejo del equipo mecánico, mobiliario de recepción, así como contenedores y todos los instrumentos destinados al aseo público.
Queda estrictamente prohibido, depositar en el vertedero municipal, todo tipo de residuos que reúnan alguna característica CRETIB de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana 087: Eco 195.

Artículo 89.- El transporte de producto compostado y de residuos que originen su proceso, podrá realizarse en vehículos descubiertos, siempre y cuando estos se cubran totalmente en su caja receptora con lona resistente, para evitar dispersión en el recorrido.

Artículo 90.- Los cadáveres de animales domésticos deberán estar debidamente protegidos con bolsas de película plástica transparente, resistente y cerrada para su recolección y transporte en vehículos para este uso específico y visiblemente identificado.

Artículo 91.- Los residuos sólidos no peligrosos recolectados, se transportarán a los lugares determinados por la Comisión de Aseo Público y Ecología.

Artículo 92.- Los vehículos utilizados para la recolección y transporte de residuos sólidos, deberán ser objeto de limpieza y desinfección después del servicio.

Artículo 93.- Para los efectos de transferir los residuos sólidos de unidades recolectoras a vehículos de mayor capacidad, el municipio dispondrá las estaciones de transferencia necesarias vigilando las máximas medidas de higiene y seguridad.

Artículo 94.- Las estaciones de transferencia de residuos sólidos deberán ajustarse a los requisitos que señale la comisión de Ecología y Aseo Público.

Artículo 95.- Por ningún motivo, en las plantas de transferencia se harán maniobras de selección o pepena de subproductos de los residuos sólidos.

CAPITULO VI
De la Recolección Domiciliaria

Artículo 96.- La recolección domiciliaria comprende la recepción por las unidades de aseo público del ayuntamiento, o de empresas concesionarias en su caso, de los residuos sólidos domésticos que en forma normal genere una familia o casa habitación.

Artículo 97.- La recolección y transporte de residuos sólidos domiciliarios se hará en el horario y frecuencia previamente establecidos para cada una de las rutas, no debiendo exceder de éstas 72 horas la frecuencia de la recolección.

Artículo 98.- Los horarios de la recolección domiciliaria de los residuos sólidos se harán del conocimiento del público a través de los medios de comunicación, así como del consejo municipal de ecología, Consejo de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente Municipal, de las asociaciones de

vecinos y organismos ciudadanos existentes.

Artículo 99.- La prestación del servicio de recolección a condominios, unidades habitacionales o multifamiliares se realizará periódicamente, dentro del horario de la recolección general, que no deberá exceder a 48 horas la periodicidad de la recolección, y siendo obligación del condominio, unidades habitacionales o multifamiliares, la habilitación y mantenimiento de los contenedores correspondientes.

Los particulares deberán trasladar sus residuos sólidos domésticos a los sitios señalados para ello dentro de la vivienda multifamiliar.

Artículo 100.- En los casos de vivienda unifamiliar, éstos se entregarán en el transporte, directamente a nivel de banqueta o unidad recolectora según se determine.

Artículo 101.- Cuando la unidad recolectora no pase por alguna calle, por la dificultad del tránsito, tamaño de ésta, peligro de causar daño a cables, postes, o por ser ésta andador, sus habitantes quedan obligados a trasladar sus residuos sólidos a la unidad en la esquina donde ésta cumpla su ruta.

Artículo 102.- Todo servidor público, o empleado de concesionarios, ligado a las actividades de recolección de desechos sólidos domésticos, tratará al público con respeto.

CAPITULO VII
De la Recolección de Residuos Sólidos

Artículo 103.- Todo residuo sólido que produzca industrias, talleres, comercios, restaurantes, oficinas, centros de espectáculos, o similares, serán transportados por los titulares de esos giros a los sitios de disposición final autorizados, cubriendo la cuota que corresponda señalada en la Ley de Ingresos, cuando estos sitios sean propiedad del Ayuntamiento.

Artículo 104.- El generador tiene la obligación de informar a la oficina de Padrón y Licencias la vía que tiene establecida para disponer de sus residuos.

Artículo 105.- Todo vehículo que transporte residuos sólidos en el municipio, deberá ser inscrito en el Padrón que lleve para tal efecto la Comisión de Ecología y Aseo Público, una vez que cumplan con los siguientes requisitos:

I. Contar con una caja hermética que impida la salida accidental de los residuos sólidos.
II. Portar la identificación que le asigne el ayuntamiento.
III. Contar con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable.
IV. Cuando se trate del transporte de residuos peligrosos o potencialmente peligrosos, las personas físicas o jurídicas que requieran en manejo o disposición de éstos, únicamente lo podrán hacer con la aprobación de la SEMARNAT, y de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
V. Contar con el permiso correspondiente, expedido por la Secretaría de Vialidad y Transporte, o por la autoridad municipal, para transitar dentro de la cabecera municipal o en su defecto por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en caso de circular por carreteras federales.

CAPITULO VIII
De la Recolección de Residuos en Hospitales, Clínicas, Laboratorios, Centros de Investigación y Similares.

Artículo 106.- Los propietarios o responsables de clínicas, hospitales, laboratorios, centros de investigación y

similares, deberán manejar sus residuos de naturaleza peligrosa de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Residuos Peligrosos, y específicamente en las Normas Oficiales Mexicanas, que establecen los requisitos para la separación, envasado, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos biológico-infecciosos que se generan en establecimientos que prestan atención médica, o la que esté vigente en su momento.

Artículo 107.- Los residuos peligrosos biológico-infecciosos y los considerados como peligrosos podrán ser recolectados para su transportación, solo mediante vehículos especialmente adaptados, de acuerdo con lo establecido por las Normas Oficiales Mexicanas respectivas.

Artículo 108.- Los residuos sólidos ordinarios o no peligrosos, provenientes de hospitales, clínicas, laboratorios de análisis de investigación o similares, deberán manejarse por separado los de naturaleza peligrosa y sólo podrán ser entregados al servicio de aseo controlado especializado y de acuerdo con la normatividad ambiental vigente.

Artículo 109.- El transporte de estos residuos, cuando sea efectuado por el Ayuntamiento, se cobrará de acuerdo con lo señalado por la Ley de Ingresos.

CAPITULO IX
De la Bolsa de Residuos Industriales no Peligrosos

Artículo 110.- La bolsa de residuos industriales se llevará a cabo con la coordinación entre el Ayuntamiento, la SEMARNAT, la Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable y los industriales organizados, que tiene por objeto poner a disposición de las industrias organizadas aquellos residuos que sean captados o localizados para su aprovechamiento.

Artículo 111.- Los subproductos no peligrosos derivados de los residuos podrán ser utilizados para su aprovechamiento posterior, cuando se determine en la Bolsa de Residuos Industriales, previa opinión de las Autoridades Federales y/o Estatales. Estos podrán ser transportados a los lugares donde señale expresamente para su reciclado.

Artículo 112.- La Bolsa de Residuos Industriales publicará periódicamente cuáles son los residuos aptos para su utilización, poniéndolo a disposición de los interesados. El ayuntamiento tomará las medidas para un conveniente transporte de estos, pudiéndose realizar el transporte por el generador en unidades dedicadas exclusivamente a esta actividad o a través del servicio de aseo contratado.

Artículo 113.- La Bolsa de Residuos Industriales contará con un órgano de difusión y podrá utilizar los medios masivos de comunicación para ofrecer determinados residuos industriales, o de cualquier género, susceptibles de aprovechamiento, anunciando su calidad y componentes, así como el destino que se les pueda otorgar.

Artículo 114.- Los envíos de los residuos mencionados en este capítulo, podrán hacerse directamente del productor al consumidor, previa notificación al representante de la bolsa.

Artículo 115.- Cualquier envío de los residuos señalados con anterioridad, deberá ser autorizado por la Comisión de Ecología y Aseo público del Ayuntamiento la cual se encargara de hacer los estudios necesarios para evitar contaminación o la creación de focos infecciosos. Se tomará en cuenta también lo establecido por otras autoridades competentes.

Artículo 116.- El ayuntamiento podrá formalizar convenios con otros

ayuntamientos o instituciones públicas o privadas para el rehúso de los residuos industriales recuperables.

Artículo 117.-Solo cuando su naturaleza lo permita y no se ponga en peligro la salud o la integridad de las personas, se permitirá el almacenamiento o acopio de residuos no peligrosos, sujetos al programa de ofrecimiento al público.

Artículo 118.-La Bolsa de Residuos Industriales estará coordinada por un representante que designe el ayuntamiento, que será el Presidente del Consejo, por un representante de los industriales, y el Secretario Técnico del Consejo Municipal de Protección y Mejoramiento del Ambiente de Cuquío, Jalisco.

Las empresas, fabricantes generadoras de residuos sólidos no peligrosos, susceptibles de aprovechamiento a través de la bolsa, deberán manifestar ante la autoridad competente, las cantidades, tipos y destino final de éstos Residuos, así como realizar la separación de los residuos reutilizables.

CAPITULO X
Del Aprovechamiento e Industrialización de Residuos

Artículo 119.- La Comisión de Ecología y Aseo Público del ayuntamiento previa autorización de la Secretaria de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable y opinión de la SEMARNAT, señalará los sitios convenientes para la instalación de plantas de tratamiento para los residuos sólidos, debiendo éstos funcionar de acuerdo con la normatividad vigente.

Artículo 120.- Para el establecimiento de las plantas de industrialización de residuos municipales, el Ayuntamiento, o los concesionarios autorizados, cumplirán con la manifestación de impacto ambiental que debe presentarse ante la SEMARNAT y la Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable, según sea el caso.

Artículo 121.- El Ayuntamiento podrá celebrar los convenios necesarios para procesar los residuos sólidos que provengan de otros municipios, instituciones públicas o privadas.

Artículo 122.- Los desechos no utilizados ni utilizables, que se deriven de los procesos de aprovechamiento de los residuos se destinarán a los lugares autorizados de disposición final conforme a lo establecido en el presente Apartado.

Artículo 123.- Los precios de los productos propiedad del Ayuntamiento derivados de los residuos municipales, para efectos de su venta, serán fijados por subasta.

CAPITULO XI
Del Ruido, Vibraciones, Energía Térmica, Lumínica y Olores

Artículo 124.- Compete al Municipio, en el ámbito de su circunscripción territorial y conforme a la distribución de atribuciones de las leyes en la materia:

I. La prevención y control de la contaminación de la atmósfera generada en zonas o por fuente fijas emisoras de jurisdicción municipal.
II. La prevención y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en relación con los efectos de contaminación del aire derivados de las actividades comerciales y de servicios, así como aquellas que no estén reservadas a la competencia federal o estatal.

Artículo 125.- Las emisiones de contaminantes a la atmósfera, sean de fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles, deben ser reducidas o controladas, para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de las poblaciones y el equilibrio ecológico.

Artículo 126.- Los responsables de emisiones de olores, gases, así como de partículas sólidas o líquidas y la atmósfera,

que se generen por fuentes fijas de jurisdicción municipal, deben dar cumplimiento con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas para el efecto que se expidan, con base en la determinación de los valores de concentración máxima permisible para el ser humano de contaminantes en el ambiente. Asimismo, dichas emisiones no deben causar molestias a la ciudadanía.

Artículo 127.- Los responsables de las fuentes fijas de jurisdicción municipal, por las que emitan olores, gases, partículas sólidas o líquidas, ruido o vibraciones estarán obligados a:

I. Emplear equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera, para que éstas no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.
II. Contar con los dispositivos necesarios para el muestreo de las emisiones contaminantes.
III. Medir sus emisiones contaminantes a la atmósfera, de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, registrar los resultados en la forma que determina la Dirección de servicios ambientales y remitir a este los registros cuando así lo solicite.
IV. Dar aviso anticipado a la Dirección de servicios ambientales del inicio de operación y de sus procesos, en el caso de paros programados y de inmediato en el caso de que éstos sean circunstanciales, si ellos pueden provocar contaminación.
V. Dar aviso inmediato a la Dirección de servicios ambientales en el caso de fallo del equipo de control para que ésta determine lo conducente, si la falla puede provocar contaminación, y llevar una bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de control anticontaminante.
VI. Las demás que establezca este ordenamiento y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 128.- Sin perjuicio de las autorizaciones que expidan las Autoridades competentes, en la materia, las fuentes fijas de jurisdicción municipal que emitan olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, requerirán para la obtención de la licencia municipal, contar con dictamen favorable del Consejo Municipal para la Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, conforme a lo establecido en este Reglamento.

Artículo 129.- Sólo se permitirá la combustión a cielo abierto cuando se efectúe con permiso escrito del Consejo Municipal de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente y por el Consejo de Protección Civil del Municipio, debiéndose notificar con una anticipación mínima de 10 días hábiles a la realización del evento. Dicho permiso se emitirá sólo en los casos en que a juicio de la autoridad competente y con la opinión técnica del Consejo Municipal de Protección y Mejoramiento del Ambiente y cuando no exista alternativa viable o inmediata.

Artículo 130.- Todos aquellos giros que por sus características son generadores de emisiones ostentables de contaminantes a la atmósfera, deberán inscribirse en el padrón correspondiente de la Comisión de Ecología del ayuntamiento y contar con las autorizaciones, correspondientes por parte de las autoridades competentes.

Artículo 131.- Toda industria en cuyo proceso se puedan generar emisiones a la atmósfera, ruidos, vibraciones, olores y/o gases que se pretendan instalar en territorio municipal, deberán ubicarse en la superficie contemplado como corredor industrial de acuerdo a los Planes de Desarrollo Municipal, el Ordenamiento Ecológico Territorial y el Ordenamiento Ecológico Municipal.

CAPITULO XII

De Las Obligaciones Generales de los Habitantes del Municipio.

Artículo 132.- Todos los habitantes están obligados a colaborar para que se conserven aseadas las calles, banquetas, plazas, sitios públicos y jardines del municipio.

Artículo 133.- Es obligación de los habitantes del Municipio cumplir con lo siguiente:

I. Asear diariamente el frente de su casa habitación, local comercial o industrial, y el arroyo hasta el centro de la calle, que ocupe. Igual obligación le corresponde respecto de cocheras, jardines, zonas de servidumbre municipal, aparador o instalación que se tenga al frente de la finca. En el caso de las fincas deshabitadas. La obligación corresponde al propietario de ella.
II. En el caso de departamentos o viviendas multifamiliares, el aseo de la calle lo realizará la persona asignada por los habitantes; cuando no la haya, será esta obligación de los habitantes del primer piso que dé a la calle.

Artículo 134.- Los locatarios de los mercados, los comerciantes establecidos en calles cercanas a los mismos, tianguistas y comerciantes ambulantes fijos, semifijos y móviles, tiene las siguientes obligaciones:

I. Los locatarios o arrendatarios en los mercados deben conservar la limpieza de sus locales, así como de los pasillos ubicados frente a los mismos, depositando sus residuos exclusivamente en los depósitos designados con que se cuente en cada mercado.
II. Es obligación de los tuianguistas, que al término de sus labores, dejen la vía pública o lugar donde se establecieron, en absoluto estado de limpieza, debiendo asear los sitios ocupados y las áreas de influencia, a través de medios propio o mediante el departamento del ramo.
III. Los comerciantes ambulantes, están obligados a contar con los recipientes de basura necesarios para evitar que ésta se arroje a la vía pública.
IV. Los repartidores de propaganda comercial impresa están obligados a distribuir sus volantes únicamente en domicilios, habitaciones o fincas de la cuidad, quedando prohibida su distribución a personas que se encuentren en sitios públicos o a los automovilistas.

Artículo 135.- Los propietarios o encargados de expendios, bodegas, despachos o negocios de toda clase de artículos cuya carga y descarga ensucie la vía pública, quedan obligados al aseo inmediato del lugar, una vez terminadas sus maniobras.

Artículo 136.- Los propietarios o encargados de locales comerciales que se encuentran dentro del Centro Histórico, tienen la obligación de mantener en perfecto estado de aseo sus locales comerciales, así como la entrada y banqueta inmediata a éste.

Artículo 137.- Los propietarios o encargados de expendios de gasolina, lubricantes, talleres de reparación de vehículos, autobaños y similares, deberán ejecutar sus labores en el interior de los establecimientos, absteniéndose de arrojar residuos en la vía pública además de contar con trampas para hidrocarburos para evitar que estas lleguen a los arroyos de las calles.

Artículo 138.- Los propietarios o encargados de vehículos de transporte público, de alquiler, de carga o calandrias, taxis y similares deberán de mantener sus terminales, casetas, sitios o lugares de estacionamiento en buen estado de limpieza.

Artículo 139.- Además de las prevenciones contenidas en los artículos anteriores, queda absolutamente prohibido:

I. Arrojar en la vía pública, parque, jardines, camellones o en lotes baldíos basura de cualquier clase y origen.
II. Encender fogatas, quemar llantas o cualquier tipo de residuo que afecte la salud de los habitantes y el ambiente.
III. Sacudir ropa, alfombras y otros objetos hacia la vía pública, tirar basura sobre la misma, en predios baldíos o bardeados de la ciudad.
IV. En general, cualquier acto que traiga como consecuencia el desaseo de la vía pública así como ensuciar las fuentes públicas o arrojar residuos sólidos al sistema de alcantarillado, cuando con ello se deteriore su funcionamiento.
V. Depositar los residuos sólidos peligrosos en recipientes no adecuados ni autorizados por la autoridad competente.

Artículo 140.- Es obligación de los conductores y ocupantes de vehículos no arrojar residuos a la vía pública.

Artículo 141.- No se permitirá el transporte de residuos dentro de la zona urbana en vehículos no autorizados por la Comisión de Ecología y Aseo Público.

Artículo 142.- Cuando se presente una situación de contingencia ambiental o emergencia ecológica en el Municipio producida por fuentes fijas de contaminación, o por la ejecución de obras o actividades que pongan en riesgo inminente el equilibrio ecológico y / o la seguridad y la salud pública, sin perjuicio de la atribución del Estado y/o la Federación, se tomarán las siguientes medidas:

I. Clausura parcial de obras o actividades.
II. Clausura total de obras o actividades.
III. Reubicación de la fuente fija de contaminación conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 143.- Cuando se lleve a cabo una obra o actividad, fuera de los términos de la autorización correspondiente, así como en contravención a este ordenamiento, el Ayuntamiento ordenará la clausura de la obra o actividad de que se trate e impondrá la sanción correspondiente.

Artículo 144.- Todo equipo de control de emisión de contaminantes, ya sea contaminante a la atmósfera, agua o suelo, debe de contar con una bitácora de funcionamiento y mantenimiento. Se deberá dar aviso inmediato al Ayuntamiento en caso de falla del equipo de control para que este determine las medidas técnicas aplicables, si ésta puede provocar contaminación.

Artículo 145.- Todos los giros comerciales, de prestación de servicios, o de actividades artesanales, dentro de la jurisdicción municipal que por sus actividades puedan generar contaminación en cualquiera de sus formas, están obligados a obtener el dictamen de impacto ambiental a que se refiere este ordenamiento.

Artículo 146.- El propietario o poseedor por cualquier título de una finca, tiene la obligación de barrer y recoger las hojas caídas de los árboles existentes en su servidumbre jardinera y en la banqueta ubicada frente a la finca.

Artículo 147.- Queda prohibido arrojar residuos fuera de los depósitos, en las vías y sitios públicos. Cuando alguna persona lo hiciera, la autoridad y los inspectores comisionados le amonestarán, a efecto de que no reincida en su conducta, indicándole los sitios donde se encuentren los propios depósitos y haciéndole un llamado para que coopere con el mantenimiento de la limpieza del municipio. En caso de

desobediencia o reincidencia, se aplicará la sanción correspondiente.

TITULO CUARTO
De la Protección de la Flora y la Fauna

CAPITULO I
Disposiciones generales

Artículo 148.- El ayuntamiento establecerá medidas de protección de las áreas naturales de forma que se asegure la preservación y restauración de los ecosistemas, particularmente aquellos más representativos, frágiles y los que se encuentren sujetos a procesos de deterioro o degradación, conforme a loe establecido en el presente reglamento.

Artículo 149.- Queda prohibido el causar algún daño a la flora o fauna no nociva en el Municipio. La persona física o moral que lo haga, deberá de reparar el daño en los términos en que lo determine la Comisión de Ecología y el presente reglamento y pagar la infracción administrativa correspondiente.

Artículo 150.- Queda terminantemente prohibido el comercio de especies raras, amenazadas o en peligro de extinción contempladas en la Normas Oficiales Mexicanas, así como sus productos o subproductos, siendo los infractores sujetos a la denuncia ante la autoridad competente.

Artículo 151.- Cuando un árbol o un animal ubicados en propiedad particular o frente a una finca, no es cuidado y esté en vías de morirse por una posible muerte inducida, un Inspector, Supervisor o Eco guardia del Ayuntamiento levantará un acta en que se especifique la causa y después la Autoridad calificará y señalará una multa al poseedor.

Artículo 152.- Para imponer las sanciones correspondientes, además de las condiciones económicas del infractor y de las circunstancias de la comisión de la infracción, se tomará en consideración:

I. La edad, tamaño y su calidad de la especie.
II. La importancia que tenga al medio y al ecosistema.
III. La influencia que el daño tenga en el árbol o animal.
IV. Si se trata de especies de difícil reproducción o exóticas.
V. Las labores realizadas en la especie para su conservación.
VI. Que sean plantas o material vegetativo que se cultive en los viveros municipales o animales que se reproduzcan en Zoológicos.

Artículo 153.- La forestación y reforestación son obligatorias en los espacios públicos, fundamentalmente en:

I. Vías públicas y plazas.
II. Parques y jardines.
III. Camellones, glorietas.

Artículo 154.- La comisión de ecología establecerá los viveros necesarios para realizar las funciones de repoblación forestal, quedando facultada para solicitar la cooperación de todo tipo de autoridades o de organismos públicos y privados.

Artículo 155.- La Comisión de Ecología en coordinación con el Consejo Municipal de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente elaborará programas de forestación y reforestación, en los que participen todos los sectores de la ciudadanía, a fin de lograr un mejor entorno ecológico. Con el mismo fin, podrá coordinarse con las Asociaciones de Vecinos legalmente constituidas a efecto de realizar con el apoyo de estos, programas de forestación y reforestación en su respectiva colonia que favorezcan la Educación Ambiental en los habitantes.

Artículo 158.- Los poseedores por cualquier título de fincas ubicadas dentro del municipio, tendrán la obligación de cuidar y conservar los árboles existentes en su banqueta servidumbre, o bien a falta de estos, deberán plantar frente a la finca que ocupen, un árbol hasta por cada cinco

metros de banqueta o servidumbre, según las condiciones climáticas, tipo de suelo, espacio, ubicación, especie.

Artículo 157.- Los árboles que por causa justificada y a recomendación de la Dirección de Parques y Jardines sean removidos de las banquetas o servidumbres se transplantarán en los espacios que determine la propia Dirección de servicios ambientales.

Artículo 160.- Cuando los árboles existentes en las banquetas estén ahogados en pavimento, y el árbol todavía esté vivo, la Dirección de servicios ambientales apercibirá al poseedor de la finca ubicada frente a dicho árbol para que en un tiempo determinado proporcione la ampliación del espacio vital para el adecuado desarrollo del árbol a través de un cajete, o rejilla, buscando siempre una calidad de vida óptima para el árbol.

Artículo 159.- En caso de que no se haga necesario hacer un cajete a un árbol, este deberá tener como mínimo 30 centímetros de profundidad y estar hecho de concreto para evitar daños en la banqueta y pavimento de la calle. Si la variedad del árbol lo requiere deberá tener una mayor profundidad y acompañarse de un tubo vertical de P.V.C., fierro o cemento, mismo que se colocará entre 30 y 40 centímetros paralelos al árbol, según la especie de que se trate, debiendo tener un mínimo de 5 centímetros de diámetro y un metro de profundidad, agregándose grava u otro material semejante, para lograr un riego más profundo y así inducir a las raíces a desarrollarse hacia abajo y no hacia la superficie.

Artículo 160.- Las plantaciones de árboles deberán procurar adecuar las especies que puedan adaptarse a los espacios físicos existentes y armonizar con el entorno visual del lugar, además de ajustarse a lo siguiente:

I. Si la realizan los particulares, éstos deberán recabar previamente la opinión del Consejo Municipal de Ecología, la Asociación de Vecinos de la colonia, y de la Comisión de Ecología.
II. Si las plantaciones fueran efectuadas por la Comisión de Ecología de esta dependencia deberá obtener previamente la opinión favorable del Consejo Municipal de Protección y Mejoramiento del Ambiente de Cuquío, Jalisco.

Artículo 161.- La Comisión de Ecología elaborará cada año un plan de reforestación indicando la cantidad de árboles que plantarán, de que especie y en que zona y/o lugares del Municipio serán plantados.

La Comisión de Ecología, promoverá y dará asesoría sobre esta materia en las distintas colonias del municipio, fundamentalmente a través de las asesorías de vecinos y escuelas de la zona.

Artículo 162.- Las Asociaciones de Vecinos deberán consultar a la Comisión de Ecología del ayuntamiento a cerca de la forma de cómo forestar y reforestar las áreas verdes de la colonia, siguiendo los lineamientos del paisaje urbano adecuados para la calle y zona.

Artículo 163.- Las franjas de tierra o cajetes para plantar árboles en banquetas y plazas, se determinarán por el Consejo de Protección y Mejoramiento del Ambiente en coordinación con la Comisión de Ecología y en consulta con Planeación Urbana, plantando en ellos, las especies adecuadas preferentemente nativas, según el espacio disponible, condiciones climáticas, tipo de suelo, ubicación geográfica, y arquitectura del lugar.

CAPÍTULO II
Del Derribo y Poda de Árboles

Artículo 164.- No se permitirá a los particulares sin la aprobación de la Autoridad Municipal, derribar las áreas verdes: arbustos, setos, vegetación verde leñosa, sarmentosa, etc. de las calles, avenidas o pares viales en las que las autoridades municipales hayan planeado su existencia.

Artículo 165.- El derribo o poda de árboles en áreas de propiedad municipal o particular, solo procederá en los casos siguientes:

I. Cuando concluya su ciclo biológico.
II. Cuando se considere peligroso para la integridad física de personas y bienes.
III. Cuando sus raíces o ramas amenacen destruir las construcciones o deterioren las instalaciones, y no tenga otra solución.
IV. Por otras circunstancias graves a juicio del Dictamen de miembros del Consejo Municipal de protección y Mejoramiento del Medio Ambiente.

Artículo 166.- Se preferirá siempre la poda o transplante al derribo.

Artículo 167.- Las podas necesarias de árboles en ramas menores a 7.5 cm. de diámetro, podrán ser efectuadas previo dictamen del Consejo de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente de Cuquío, recomendándose únicamente que utilicen cicatrizadores o selladores para que los árboles no tengan problemas de enfermedades por virus, bacterias o microorganismos dañinos. Con el mismo fin se indica que el corte de las ramas sea diagonal, limpio, liso y sin roturas ni desgajes.

Artículo 168.- El producto del corte o poda de árboles, independientemente de quién lo realice, será propiedad Municipal y se canalizará por conducto del Consejo de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, quien determinará su utilización.

Artículo 169.- El derribo o poda de árboles cuyas ramas sean de un diámetro mayor a 7.5 cm. solamente podrá ser realizado previo dictamen de Miembros que designe el Consejo de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente y permiso escrito por el síndico Municipal.

Artículo 170.- Para efectos de lo previsto en el artículo anterior, los interesados deberán presentar una solicitud por escrito al Consejo de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, la que practicará una inspección a fin de determinar técnicamente si procede el derribo o poda del árbol.

Artículo 171.- Si procede el derribo o poda de árbol, se extenderá permiso por escrito y se pagara lo correspondiente en la Ley de Ingresos Municipal.

Artículo 172.- Cuando las circunstancias económicas del solicitante lo justifiquen, o se trate de una situación de emergencia, a juicio de la Autoridad Municipal, el permiso podrá ser gratuito.

Artículo 173.- Si el permiso de derribo o poda solicitado es para el caso de un árbol plantado en propiedad particular, el propietario o poseedor del inmueble, deberá proporcionar las facilidades necesarias para la realización del servicio.

Artículo 174.- El Consejo de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente podrá contratar los servicios de terceros para la ejecución de las podas o derribos que le sean solicitados. Estos contratos deberán ser aprobados por acuerdo de ayuntamiento.

Artículo 175.- Los terceros contratados en los términos del artículo que antecede, deberán efectuar el derribo o poda, ajustándose a las disposiciones,

lineamientos y supervisión técnica de la comisión de ecología y el Consejo de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, siendo además responsables ante el Ayuntamiento y los particulares, de los daños y perjuicios que ocasionen en el desarrollo de su servicio, en los espacios públicos y privados respectivamente.

Artículo 176.- Las entidades de carácter público o privado, podrán solicitar al Consejo de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, otorgue permiso especial, cuando se haga necesario efectuar el derribo o poda de árboles, para la introducción o mantenimiento del servicio que presten.

El Consejo de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, previo dictamen, podrá autorizar a la propia entidad a efectuar el derribo o poda, ajustándose a las disposiciones, lineamientos y supervisión técnica de la propia Comisión y cubriendo el costo que corresponda al Ayuntamiento, siendo además responsable de los daños y perjuicios que ocasione la ejecución de los trabajos de derribo o poda de árboles.

Artículo 177.- Cuando un árbol sea derribado a solicitud de un particular, éste deberá quitar el tocón o cepellón resultante del derribo, dentro de los siguientes 30 días naturales. Esta misma disposición se observará tratándose del derribo de árboles efectuado por entidades públicas o privadas, con autorización del Consejo de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente.

Artículo 178.- El particular que solicite el derribo de un árbol ubicado dentro de la finca que posee por cualquier título o frente a dicha finca, deberá plantar otro en su lugar, dentro de los 30 días naturales siguientes al derribo, efectuado esta plantación conforme a lo establecido en este Título.

Artículo 179.- El Consejo Municipal para la Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente emitirá lineamientos de arquitectura y paisaje por calles ordenadas alfabéticamente, debiendo recabar la opinión técnica de la Comisión de Ecología.

CAPÍTULO III
De la Protección de la Fauna Doméstica

Artículo 180.- El presente Título tiene por objeto emitir protección a los animales domésticos y a todos aquellos cuya existencia y acciones no perjudican al hombre contra todo acto que tiende a causarles daño.

Artículo 181.- El Ayuntamiento se encargará de difundir por los medios apropiados el espíritu y contenido de este Título, inculcando el respeto hacia todas las formas de vida animal y el conocimiento de su relación es indispensable con la preservación del medio ambiente.

Artículo 182.- El propietario o poseedor de un animal está obligado a proporcionarle albergue, espacio suficiente, alimento, aire, luz, bebida, descanso, higiene y medidas preventivas de salud.

Artículo 183.- Queda estrictamente prohibida a los propietarios o poseedor de un animal lo siguiente:

I. Descuidar la morada y las condiciones de aireación, movilidad, higiene y albergue de un animal, así como mantener atado de una manera que le cause sufrimiento o con las alas cruzadas tratándose de aves.
II. Tener animales a la luz solar directa por mucho tiempo, sin la posibilidad de buscar sombra, o no protegerlo de las condiciones climáticas adversas.
III. Suministrar o aplicar substancias u objetos, ingeribles o tóxicos que causen o puedan causar daño a un animal.
IV. Arrojar animales vivos o muertos en la vía pública.

V. Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, crueldad egoísmo o grave negligencia.
VI. Trasladar animales arrastrándolos, suspendidos o en el interior de costales o cajuelas de automóviles.
VII. Azuzar animales para que agredan a personas o se agredan entre ellos y hacer de las peleas así provocadas, un espectáculo, o diversión.
VIII. Utilizar animales en experimentos cuando la disección no tenga una finalidad científica.
IX. Producir la muerte utilizando un medio que prolongue la agonía del animal, causándole sufrimientos innecesarios.
X. Ejecutar en general, cualquier acto de crueldad con los animales.

Quedan excluidos de los efectos de este artículo, las corridas de toros, novillos y festivales taurinos, así como las peleas de gallos y charreadas debidamente autorizadas por el Ayuntamiento y las autoridades competentes.

Artículo 185.- Los experimentos o procesos que se lleven a cabo con animales serán permitidos únicamente cuando tales actos sean conducentes para el estudio y avance de la ciencia.

Artículo 186.- Nadie puede cometer actos susceptibles de ocasionar la muerte o mutilación de animales o modificar sus instintos naturales, excepción hecha de las personas debidamente capacitadas y con la correspondiente autorización de las autoridades correspondientes.

Artículo 187.- Toda persona que se dedique a la crianza de animales, está obligada a valerse para ello de los procedimientos más adecuados y disponer de todos los medios a fin de que los animales en su desarrollo, reciban un buen trato de acuerdo con los adelantos científicos y puedan satisfacer el comportamiento natural de la especie.

Artículo 188.- La posesión de cualquier animal obliga al poseedor a inmunizarlo contra toda enfermedad transmisible, tal como lo establece la Ley General de Salud para estos casos.

Artículo 189.- Queda estrictamente prohibido la venta de animales en lugares no autorizados por las Autoridades Municipales y Sanitarias correspondientes.

Artículo 190.- Los particulares y las asociaciones protectoras de animales podrán prestar su cooperación para alcanzar los fines que persigue este Título.

Artículo 191.- Queda prohibido animales enjaulados en las bodegas de las compañías transportistas o en los carros o camiones por un lapso de tiempo mayores de 4 horas para las aves y 24 horas para las demás especies sin proporcionar agua, alimentos y espacio suficientemente amplio para que puedan descansar sueltos por un periodo mínimo de 4 horas consecutivas.

Artículo 192.- Tratándose de la transportación de animales en autotransportes, se deberá dejar un espacio suficiente entre el flete y las jaulas o transportadores para la libre respiración de los animales.

El material con que estén elaboradas las jaulas o transportadores deberán ser de material resistente para no deformarse.

Artículo 193.- El traslado de la descarga se deberá realizar con el mayor cuidado posible, evitando los movimientos bruscos que puedan causarle maltrato o lesión al animal.

En los vagones de transporte deberán, contar con ventilación adecuada y pisos antiderrapantes. No deberán éstos sobrecargarse, debiendo tener protección del sol y la lluvia durante el traslado. En el caso de animales pequeños las cajas o jaulas que se empleen, deberán tener ventilación y amplitud apropiada de forma

que los animales tengan espacio suficiente para ir de pie o descansar echados. Asimismo para el transporte de cuadrúpedos es necesario que el vehículo que se emplee sea amplio de tal manera que les permita viajar sin mal trato y con posibilidad de echarse.

Artículo 194.- La carga o descarga de animales deberá hacerse siempre por medios que presenten absoluta seguridad y facilidad para estos por medio de plataformas a los mismos niveles de paso o arribo o bien por medio de pequeños vehículos o elevadores con las mismas características.

Sólo en los casos en que no existe esta posibilidad de utilizar rampas con la menor pendiente posible y con las superficie antiderrapantes.

Artículo 195.- Las cajas, huacales o jaulas, deberán ser construcción sólida y tener en la parte inferior o superior un dispositivo que permita un espacio de 5 cm. al colocarse una sobre otra que evite su deformación con el peso de las que se coloquen arriba, a fin de que no se pongan en peligro de vida de los animales transportados, y por ningún motivo serán arrojados de cualquier altura y la descarga o traslado deberá hacerse evitando los movimientos bruscos.

Artículo 196.- Los vehículos de cualquier clase que sean movidos por tracción animal, no podrán ser cargados con un peso que exceda a los 500 Kg. Por animal, teniendo en cuenta las condiciones de los animales que se emplean para su tracción.

Artículo 197.- Los animales de carga no podrán ser cargados más del 25% de su peso corporal.

Artículo 198.- La carga se distribuirá proporcionalmente en el lomo del animal, de modo que al retirar cualquier unidad, las restantes no constituyan mayor peso de un lado que de otro.

Artículo 199.- Ningún animal destinado a esta clase de servicios deberá dejársele sin alimento por un espacio de tiempo superior a 8 horas consecutivas y sin agua por más de 5 horas.

Artículo 200- Los animales enfermos, heridos, cojos o desnutridos no deberán ser utilizados hasta sanarse.

Artículo 201- Solo se podrán emplear método para causar la muerte del animal que no de lugar a sufrimientos innecesarios o que prolonguen su agonía. En todo caso se escogerá el procedimiento menos doloroso.

Artículo 202.- Los animales no deberán presenciar el sacrificio de sus semejantes.

Artículo 203- El sacrificio de animales destinados al consumo se hará sólo con autorización expresa emitida por las Autoridades Sanitarias y Administrativas que señalen las leyes y reglamentos aplicables, y deberán efectuarse en locales adecuados, específicamente previstos para tal efecto.

Artículo 204.- El sacrificio de un animal doméstico no destinado al consumo humano, sólo podrá realizarse en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o vejez extrema con excepción de aquellos animales que se constituyen en amenaza para la salud o los que por exceso de su especie signifiquen un peligro grave para la sociedad, de acuerdo como lo establece la legislación aplicable.

Artículo 205- Salvo los motivos de fuerza mayor o peligro inminente, ningún animal podrá ser privado de la vida en la vía pública.

TÍTULO CUARTO
De la Protección de los no Fumadores

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

Artículo 206.- Las disposiciones de este Apartado son de orden público e interés general y tienen por objeto proteger la salud de las personas no fumadoras por los efectos de la inhalación involuntaria de humos producidos por la combustión de tabaco, en cualquiera de sus formas en locales cerrados y establecimientos a que se refiere los artículos 169 y 172 de este ordenamiento, así como en vehículos de transporte colectivo de pasajeros.

Artículo 207.- La aplicación y vigilancia del cumplimiento de este Apartado será facultad de las Autoridades Municipales en su respectivo ámbito de competencia.

CAPÍTULO II
De las Secciones Reservadas en los Locales Cerrados y Establecimientos

Artículo 208. - En los locales cerrados y establecimientos en los que se expenden al público alimentos para su consumo, los propietarios, poseedores o responsables del negocio de que se trate, deberán delimitar de acuerdo a la demanda de los usuarios, secciones reservadas para no fumadores y para quienes fumen durante su estancia en los mismos. En los hospitales y clínicas deberán designarse una sala de espera con sección reservada para quienes deseen fumar.

Dichas secciones deberán estar identificadas con señalamientos en lugares visibles al público asistente y contar con ventilación adecuada.

Artículo 209. - Quedan exceptuando de la obligación contenida en el artículo anterior, los propietarios de cafeterías, fondas o cualquier otra negociación en que se expendan alimentos, que cuenten con menos de ocho mesas disponibles para el público.

Artículo 210. - Los propietarios poseedores o responsables de los locales cerrados y establecimientos de que se trate, dispondrán la forma en que ellos mismos o sus empleados vigilarán que fuera de las secciones señaladas a que se refiere el artículo anterior, no hayan personas fumando.

En caso de haberlas deberán exhortarlas a dejar de fumar o cambiarse a la sección indicada. En caso de negativa, podrán negarse a prestar sus servicios al infractor. Si el infractor persiste en su conducta deberá de dar aviso a la policía municipal y se procederá a su averiguación para determinar su responsabilidad o no en la comisión de dicha infracción así como la existencia de esta.

Artículo 211.- Se establece la prohibición de fumar:

I. En los cines, teatros o auditorios cerrados a los que tengan acceso el público en general, con excepción de las secciones de fumadores en los vestíbulos
II. En los centros de salud, salas de espera, auditorios, bibliotecas o cualquier otro lugar cerrado de las instituciones médicas
III. En los vehículos de servicio público de transporte colectivo de pasajeros que circulen en el municipio.
IV. En las oficinas de Dependencias y Unidades Administrativas del Ayuntamiento, en las que proporcionan atención directa al público.
V. En las tiendas de autoservicio, áreas de atención al público de oficinas bancarias, financieras industriales, comerciales y de servicios
VI. En los auditorios, bibliotecas y salones de clase de las escuelas de educación inicial, jardines de niños, educación especial, primarias, secundarias y medias superior

Artículo 212.- Los propietarios, poseedores o responsables de los vehículos a que se

refiere la fracción III del artículo anterior, deberán fijar en el interior de los mismos emblemas que indiquen la prohibición de fumar, en caso de que algún pasajero se niegue a cumplir con la prohibición, deberá dar aviso a la policía municipal, y se procederá a su averiguación para determinar su responsabilidad o no en la comisión de dicha infracción, así como la existencia de esta. En caso de vehículo o taxis para transporte individual, corresponde al conductor determinar si en el mismo se autoriza a fumar a los pasajeros. Debiendo colocar un letrero visible en este sentido.

CAPITULO III
De la Difusión y Concientización

Artículo 213.- Los titulares de las dependencias promoverán que en las oficinas en donde se atienda al público, se establezca la prohibición de fumar.

Artículo 214.- El ayuntamiento promoverá la realización de campañas de concientización y divulgación de este Apartado a fin de que se establezcan modalidades similares a las que se refiere este apartado:

I. Oficinas o despachos cerrados
II. Auditorios, sala de juntas y conferencias del sector privado
III. Restaurantes, cafetería y demás de las instalaciones de las empresas privadas , diferentes a las mencionadas en el título segundo de este apartado
IV. Las instalaciones de las instituciones educativas privadas y públicas que cuenten con niveles de educación superior
V. Medios de transporte colectivo.

TITULO SEXTO
Evaluación del Impacto Ambiental

Artículo 215.- La realización de obras o actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrios ecológicos, impactos al ambiente o rebasar los límites y condiciones señalados en los reglamentos, las normas oficiales emitidas por la federación y las disposiciones municipales reglamentarias sobre la materia, deberán de sujetarse a la autorización previa del gobierno municipal, siempre que no se trate de las obras o actividades de competencia federal, comprendidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ni de aquellas de competencia exclusiva del Estado, establecidas en la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Cuando se trate de la evaluación del impacto ambiental, por la realización de obras o actividades que tengan por objeto el aprovechamiento de recursos naturales, la autoridad municipal, requerirá a los interesados, que en el estudio de impacto ambiental correspondiente, se incluya la descripción de los posibles efectos de dichas obras o actividades en los elementos culturales y en el ecosistema de que se trate, considerando el conjunto de elementos que lo conforman, y no únicamente los recursos que serían sujetos de aprovechamiento.

Artículo 216.- Para la obtención de la autorización a que a que se refiere el artículo anterior, los interesados deberán presentar ante la autoridad competente, un estudio de impacto ambiental que, en su caso, deberá de ir acompañado de un estudio de riesgo ambiental de la obra, de sus modificaciones o de las actividades previstas, consistentes en las medidas técnicas preventivas y correctivas para mitigar los efectos adversos al equilibrio ecológico, durante su ejecución, operación normal y en caso de accidente, considerando las siguientes etapas: descripción del estado actual del ecosistema, y en su caso, del patrimonio cultural; diagnóstico ambiental y cultural; y proposición de enmiendas, mitigaciones, correcciones y alternativas, en fases de preparación del sitio, operación del proyecto y el abandono o terminación del mismo, lo

anterior, tomando en cuenta los subsistemas abiótico, biótico, perceptual y sociocultural, todo ello en el contexto de la cuenca hidrológica en el que se ubique.

Los estudios deberán ser realizados por los peritos especializados en la materia y por las personas morales, que cuenten con conocimientos y experiencia en la gestión ambiental, quienes deberán de inscribirse en el registro que llevará el gobierno municipal, a través de los organismos o dependencias que el Ayuntamiento designe para evaluar el impacto ambiental, en la que verificará de conformidad con la legislación vigente, cuente con el reconocimiento necesario para ejercer dichas actividades. Las modalidades de los estudios, los mecanismos y plazos de evaluación se establecerán en el manual correspondiente.

Artículo 217.- Corresponderá al gobierno municipal, a través de los organismos o dependencias que el Ayuntamiento designe, evaluar el Impacto Ambiental, respecto de las siguientes materias:

I. Vías de comunicación y obras públicas que comprendan o se ubiquen exclusivamente en su jurisdicción municipal.
II. Desarrollos inmobiliarios y nuevos centros de población dentro del territorio municipal, que incidan en ecosistemas donde la regulación del impacto ambiental no se encuentra reservada a la federación, ni al gobierno del estado, siempre y cuando corresponda a reservas urbanas.
III. Exploración, extracción y procesamiento de minerales y sustancias que constituyan depósitos de naturaleza cuyo control no esté reservado a la federación ni al estado y se ubiquen exclusivamente en la jurisdicción municipal.
IV. El funcionamiento y operación de bancos de material.
V. Instalación y operación de establecimientos industriales, comerciales y de servicios que se ubiquen en la jurisdicción municipal, y cuya regulación no se encuentre reservada a la federación ni al estado
VI. Las demás que no sean competencia de la Federación ni del Estado.

Artículo 218.- Para llevar a cabo la evaluación del impacto ambiental en las materias a que se refiere el artículo anterior, se requerirá la siguiente información, para cada obra o actividad:

I. La naturaleza, magnitud y ubicación.
II. Su alcance en el contexto social, cultural, económico y ambiental, considerando la cuenca hidrológica donde se ubique.
III. Sus efectos directos o indirectos en el corto, mediano o largo plazo, así como la acumulación y naturaleza de los mismos.
IV. Las medidas para evitar o mitigar los efectos adversos.

Artículo 219.- Una vez evaluado del estudio del impacto ambiental, la autoridad municipal dictará la resolución respectiva, en la que podrá:

I. Otorgar la autorización para la ejecución de la obra o la realización de las actividades de que se trate, en los términos solicitados.
II. Negar dicha autorización; o
III. Otorgar la autorización condicionada a la modificación del proyecto de la obra o actividad, a fin de que se eviten o atenúen los impactos ambientales adversos, susceptibles de ser producidos en la operación normal y aún en caso de accidente. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la autoridad

municipal, señalará los requerimientos que deban observarse para la ejecución de la obra o realización de la actividad prevista.

Artículo 220.- El gobierno municipal, podrá solicitar al gobierno federal o estatal, la asistencia técnica para la evaluación de los estudios de impacto ambiental o de riesgo que en los términos de este Reglamento.

Artículo 221.- Para obtener el dictamen favorable previo de la licencia municipal, o bien, el visto bueno de la autoridad respecto al buen funcionamiento en materia ambiental de la empresa o establecimiento de que se trate, el Consejo de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente escuchando la opinión técnica del Consejo Municipal de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente si fuera necesario, y procederá con vista de supervisión técnica a la fuente fija, en la que se verificará la siguiente información y documentación:

I. Datos generales del solicitante.
II. Ubicación
III. Descripción de los procesos.
IV. Distribución de maquinaria y equipo.
V. Materias primas o combustibles que se utilicen en su proceso y forma de almacenamiento.
VI. Transporte de materias primas o combustibles al área del proceso.
VII. Transformación de materias primas o combustibles.
VIII. Productos, subproductos y desechos que vayan a generarse.
IX. Almacenamiento, transporte y distribución de productos y subproductos.
X. Cantidad y naturaleza de los contaminantes a la atmósfera y al agua esperados; asimismo las cantidades y naturaleza de los residuos generados.
XI. Equipos para el control de la contaminación a la atmósfera que vayan a utilizarse, y quipos o sistemas residuales.
XII. Disposición final de los residuos generados.
XIII. Programa de contingencias, que contenga medidas y acciones que se llevarán a cabo cuando las condiciones meteorológicas de la región sean desfavorables o cuando se presenten emisiones de olores, gases, así como de las partículas sólidas y líquidas extraordinarias no controladas, o bien cuando se pueda presentar riesgo a la ciudadanía.
XIV. Autorizaciones en materia de protección al medio ambiente con las que se deben contar, conforme a los lineamientos establecidos en la legislación ambiental vigente.

La información a que se refiere este artículo deberá ser proporcionada al personal del Consejo de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente en los formatos que ésta utiliza, la cual podrá requerir la información adicional que considere necesaria y verificar en cualquier momento la veracidad de la misma.

Artículo 222.- El Ayuntamiento una vez realizada la visita de supervisión técnica emitirá dictamen, dentro de un plazo de 5 días hábiles contados a partir de la fecha en que se cuente con toda la información requerida. En el caso de que el dictamen sea favorable se precisará:

I. El equipo y aquellas otras condiciones que el Ayuntamiento determine, para prevenir y controlar la contaminación.
II. Las medidas y acciones que deberán llevarse a cabo en caso de contingencia.

III. Las demás condiciones en materia de control ambiental que a juicio del Ayuntamiento, con la opinión técnica del Consejo Municipal que sea necesario cumplir para el correcto funcionamiento del giro.

Artículo 223.- Los estudios preventivos los podrá realizar cualquier persona física o moral que cumpla con los requisitos que para este fin se contemplan en el Art. 34° del la Ley Estatal.

Artículo 224.- El contenido de los estudios preventivos de Impacto Ambiental deberá sujetarse a los requerimientos contenidos en la Guía correspondiente para la elaboración de este estudio.

A partir de la fecha de recepción se contarán 30 días hábiles para emitir cualquier resolución referente al proyecto en cuestión y se hará del conocimiento del promovente por oficio expedido por el Presidente del Consejo de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente.

Artículo 225.- La Dirección de Servicios Ambientales podrá realizar en todo momento visitas de inspección al sitio del proyecto para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el estudio preventivo, y en caso de encontrar alguna irregularidad procederá a la clausura del proyecto.

TITULO OCTAVO
De la Participación Social.

Artículo 226.- Toda persona tiene obligación de participar en la gestión ambiental e intervenir activamente en su comunidad para la defensa y conservación del ambiente en los términos de éste Reglamento, haciendo uso de los derechos que la misma le confiere.

Artículo 227.- Toda persona con interés jurídico de gozar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, podrá intervenir, de conformidad a las disposiciones del presente Reglamento, haciendo uso de los derechos que el mismo le confiere.

Artículo 228.- El gobierno municipal promoverá la participación corresponsable de la sociedad en la planeación, evaluación y vigilancia de la política ambiental y la aplicación de sus instrumentos.

Artículo 229- .- Para los efectos del artículo anterior, el gobierno municipal:

I. Convocará a las organizaciones obreras, empresariales, de campesinos y productores agropecuarios y forestales, instituciones educativas, organizaciones sociales no lucrativas, y sociedad en general, para que manifiesten su opinión y propuestas.

II. Celebrará convenios de concertación con organizaciones obreras y grupos de la sociedad en general, para la ejecución de acciones en materia de prevención y control de la contaminación en los lugares de trabajo y espacios habitacionales; con organizaciones empresariales, con el propósito de mejorar el desempeño ambiental de las industrias; con instituciones educativas y académicas, para la realización de estudios e investigaciones en la materia; con organizaciones civiles e instituciones privadas no lucrativas, para emprender acciones ambientales conjuntas; y con representaciones sociales y particulares interesados, para la realización de acciones, obras y servicios que tiendan a la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

III. Promoverá la celebración de convenios con los diversos medios de comunicación masiva

para la difusión, información y promoción de acciones ambientales. Para estos efectos se buscará la participación de artistas, intelectuales, científicos y, en general, de personalidades cuyos conocimientos y ejemplo, contribuyan a formar y orientar a la opinión pública.

IV. Promoverá el establecimiento de reconocimientos y estímulos a quienes hayan realizado los esfuerzos más destacados de la sociedad para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger al ambiente.

V. Impulsará el fortalecimiento de la conciencia ambiental, a través de la realización de acciones conjuntas con la comunidad para la preservación y mejoramiento al ambiente, en aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la correcta operación de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, rehúso, tratamiento y disposición final de os residuos sólidos, celebrando el gobierno municipal convenios de concertación con comunidades urbanas y rurales, así como con diversas organizaciones empresariales, obreras, campesinas y sociales del municipio.

VI. Concertar acciones e inversiones económicas con los sectores sociales y privados y con las instituciones académicas y organizaciones sociales, comunidades rurales, y demás personas físicas y morales interesadas para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

Artículo 230.- El gobierno municipal, en su esfera de competencias, integrará órganos de consulta, en los que participarán entidades y dependencias de la administración pública, instituciones académicas y organizaciones sociales y empresariales. Dichos órganos tendrán funciones de asesoría, evaluación y seguimiento y podrán emitir las opiniones y observaciones que estimen pertinentes. Su organización y funcionamiento se sujetará a los acuerdos que para el efecto expida el Ayuntamiento.

Cuando el gobierno municipal deba resolver un asunto sobre el cual los órganos de consulta hubiesen emitido una opinión, deberán expresar los casos de aceptación o rechazo de dicha opinión.

TITULO NOVENO
CAPITULO I
Del Procedimiento de Inspección y Vigilancia.

Artículo 231.- Las disposiciones de éste título se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas y de comisión de delitos y sus sanciones, cuando se trate de asuntos de competencia municipal normados por este Reglamento, salvo que otras disposiciones legales los regulen en forma específica, en relación con las materias de que trata este ordenamiento.

Artículo 232.- En aquellos casos en que medie una situación de emergencia o urgencia, la autoridad municipal podrá efectuar debidamente fundados y motivados los actos y diligencias que sean necesarios sin sujetarse a los requisitos y formalidades del procedimiento previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en éste Reglamento, en tanto se trate de medidas de seguridad cuya decisión deba ser inmediata, respetando en todo caso las garantías individuales de los

particulares, especialmente la de audiencia.

Artículo 233.- Las actuaciones del gobierno municipal en los procedimientos administrativos regulados por este Reglamento, se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe, el procedimiento y tramitación de los recursos se realizará en los términos de la reglamentación municipal específica para estas materias.

Artículo 234.- El gobierno municipal, realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, así como de las que del mismo se deriven.

Artículo 235.- El procedimiento administrativo de inspección y vigilancia podrá iniciarse de oficio o a petición de parte interesada. El gobierno municipal, no podrá exigir más formalidades que las expresamente previstas en este Reglamento.

Artículo 236.- La autoridad municipal realizará, por conducto del personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas preventivas previstas en el presente Reglamento, que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

El personal autorizado, al practicar las visitas de inspección, deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite o autorice a practicar la inspección, así como de la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad y funcionario competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

Artículo 237.- El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos, los cuales, al igual que con quien se atienda la inspección, se identificarán.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

Artículo 238.- En toda visita de inspección se levantará acta administrativa, en la que se asentarán, en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, haciéndose constar:

I. Nombre, denominación o razón social de inspeccionado.
II. Hora, día, mes y año en que se inició y concluyó la diligencia.
III. Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, ubicado en lugar en que se practique la inspección.
IV. Número y fecha de la orden que lo motivó.
V. Nombre, cargo e identificación de la persona con quien se entendió la diligencia.
VI. Nombres, domicilios e identificación de las personas que fungieron como testigos.
VII. Datos relativos a la actuación.
VIII. Declaración del visitado, si quisiera hacerla
IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia,

incluyendo los de quien la hubiesen llevado a cabo.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con quien se entendió la diligencia, para que en el mismo acto manifieste lo que a su derecho convenga o formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considera convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha en que se hubiese concluido la diligencia.

A continuación, se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se negasen a firmar el acta, o el interesado se negase a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Artículo 239.- La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, en los términos previstos en la orden escrita; así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de este Reglamento y demás disposiciones aplicables, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial que sean confidenciales, conforme a las leyes especiales, la información deberá mantenerse por la autoridad en absoluta reserva, si así lo solicita el interesado, salvo en el caso de requerimiento judicial.

Artículo 240.- La autoridad municipal podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia o en los casos que juzgue necesario, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 241.- Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, cuando así proceda por haber violaciones a la ley, requerirá al interesado, mediante notificación personal, o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación, necesarias para cumplir con las disposiciones de este Reglamento y demás normas aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, fundando y motivando el requerimiento, señalando el plazo que corresponda, y para que, dentro del término que fije la norma aplicable, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga interponiendo en su caso, el recurso que resulte procedente y aporte las pruebas que considere necesarias, en relación con los hechos u omisiones que en la misma se hayan asentado.

CAPITULO II
Medidas de Seguridad

Artículo 242.- Cuando exista o pueda existir riesgo inminente de desequilibrio ecológico o daño o deterioro grava a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes, o para la salud de la población, el gobierno municipal, fundando y motivando su acto podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas:

I. La clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes, así como de las instalaciones en que se manejen o almacenen recursos naturales, materiales o substancias contaminantes, o se desarrollen las actividades que den lugar a